

N.º 50

5

227

POR EL
MVVY ILVS
TRE CABILDO
 DE LA SANTA IGLESIA
 METROPOLITANA
 DE ÇARAGOÇA.

*En la Denunciacion, contra el Doctor Manuel Geroni-
 mo del Caluo, Lugarteniente de la Corte del señor
 Justicia de Aragon.*

INFORMACION DEL
DOCTOR DIEGO GERONIMO
GALLAN Y ALAYETO,
 CANONIGO DOCTORAL.



En Zaragoza, por la Viuda de Pedro Verges, Año 1648.

128

Sup. d.

*allegor
 vit. in
 allegor.
 463.*

*Immensitas
 fira amnis
 da. de occ
 sine caufe cog
 piniari debet*

No. 10

Folio

POR EL

MUY ILUSTRES

TRE CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

METROPOLITANA

DE CARAGOYA

En la Denunciacion contra el Doctor Manuel Geroni-

mo del Caluo, Ingerente de la Corte del Señor

Infante de Aragon.

INFORMACION DEL

DOCTOR DIEGO GERONIMO

GALLAN Y ALAYTO,

CANONIGO DOCTORAL

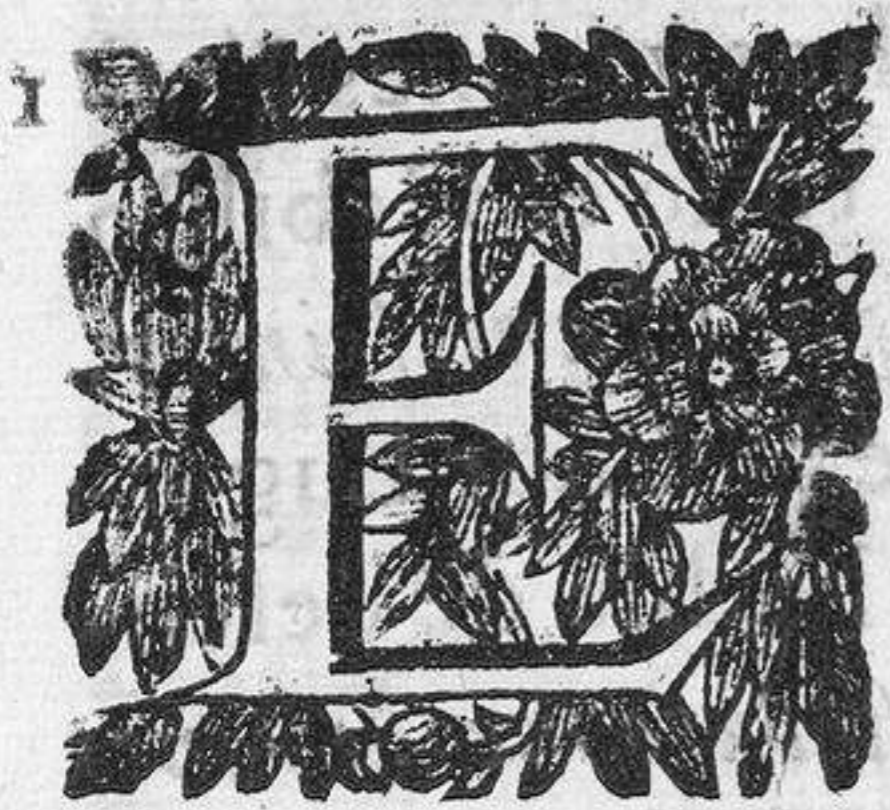


En Zaragoza, por la Vinda de Pedro Vives, Año 1648.

16

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Folio' and other illegible text.]

INTRODVCIÓN.



ESTA que parece acusacion (señor Ilustrissimo) esta, digo, que parece acusacion, no es sino defenfa: porque auiedose ocupado las temporalidades al muy Ilustre Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana, por el señor Lugarteniente

Doctor Manuel Geronimo del Caluo: y no procediẽdo esta ocupacion, conforme a Fuero, y Drecho, sin manifiesta violencia del Cabildo; y en caso de ser cõnotoriedad inobediente a los mandamientos de la Corte, despreciando la jurisdiccion Real ^A està executoriado con el efecto el descredito mayor que puede padecer el Cabildo en su fama, pues queda declarado violento, è inobediente: y siendo verdad (como constarà en esta denunciacion) que la fuerça està de parte del señor Lugarteniente solo, quando para la aueriguacion importa que sea denunciado, siempre quedará la causa en terminos de defenfa, sin que merezca nombre de acusador el que la propone; elegantemente lo dixo Ciceron ^B *In hoc negocio (dize) illa*

^A Portoles verbo occupatio, n. 42. Sesse de inhibit. cap. 10. §. 1. n. 5. Cobar. practi. cap. 35. n. 3. Azebedo in Regias cõsti. lib. 4. tit. 1. l. 11. n. 3. Salgado de Regia protect. p. 1. cap. 2. n. 305.

merces Iudices consolatur, quod hac qua videtur esse accusatio mea, non potius accusatio, quam defensio est existimanda. Defendo enim multos viros praeantissimos, Collegium totum, quam ob rem si mihi vnus est accusandus, propemodũ manere in instituto meo videor, Et non omnino a defendendis hominibus subleuandisq; discedere. Nam si hanc causam tam idoneam, tam illustrem, tam grauem non haberem, aut mihi cum Collegio

^B Ciceron m. q. Cecili. accusat. in verrem constituendo orat. 4. n. 2. con la lectura de Dõ Fãrcisco Amaya in apol. pro colle. Concha habetur in com. ad lib. 10 c. in fine.

A causa

causa tanta necessitudinis non intercederent, nullus esset qui meum factum, aut consilium non posset reprehendere.

2 Lo mismo me sucede a mi, que en esta causa estos son los gages que grangean mi consuelo, *hac merces Iudices consolatur*, defendiendo a muchos varones Ilustres, en Letras, Virtud, y Nobleza, a todo el Cabildo defendiendo, *defendo enim multos viros praestantissimos, Collegium totum*, y aunque denuncie al señor Lugarteniente, no me aparto del instituto loable de defensor, *si mihi vnus est accusandus in instituto meo, manere mihi videor*: pudiera ser culpado, si a la accion no acompañaran tan graues circunstancias, o yo estuiera menos obligado al Cabildo cuyos drechos deuo defender, *aut mihi cum Collegio causa tanta necessi-*

Bula de la secularizació de la Iglesia, n. 90. Doctor vno *o consilium, & operam in ipsius Ecclesiae negotijs peragendis, & dirigendis, ac causis, & iuribus tuendis, & defendendis, quando, & quoties a Capitulo requisitus fuerit, gratis fideliter praestare teneatur.*

D. Sact. Augustin. *epist. 50. ad Bonifacium Comitem adhibuit Imp. Christianum, non tam sui vlciscendi causa, quam tuenda Ecclesiae sibi creditae, quod si praetermisisset, non eius fuisset laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda.*

tudinis non intercederent, nunca bastantemente llegare con el cuydado a donde me tiene prendado la obligacion, cumpliendo con ella, nadie puede condenar, ni la obra, ni el cõsejo; precisso es el patrocinio que me empeña. Y si se junta a la nota del Cabildo en las temporalidades, el daño que la Iglesia ha padecido llevandole (contra Fuero, y justicia, como se prouarà) quatro mil quinientas quarenta y nueue libras quatro sueldos y vn dinero, ofendiendo, y violando su inmunidad, mas obligatoria se haze la representacion de la queixa, pues en opinion de San Agustin *D* deuen los Ministros de la Iglesia que padece, proponer sus agrauios a los Principes, para que con la noticia tengan remedio, y satisfacion, que si en estos casos dissimulan los Eclesiasticos, no es la paciencia loable, quando la negligencia es reprehensible.

3 En este tribunal grãde de V. S. Ilustr. està representado el Rey nuestro señor (que Dios guarde) y la

Corte

Corte general, *E* aqui nos encaminan las leyes, para que trayendo las opresiones que se padecen, quede con satisfacion quien las padecio, y euite otras que podia rezelar; no amancilla el Cabildo con esto el glorioso timbre del Cordero (que le hõra, y ampara) sus acciones le son enseaõa, *omnis Christi actio est institutio nostra*. El mismo que vimos Cordero en el pesebre con la mansedumbre, le miramos Leon con la justicia en los agravios hechos a la Iglesia; nunca dexa de ser Leon, aunque quede Cordero, dixo San Bernardo. *F*

E Fuero e porq
forus inquisi.

4 La vindicaciõ, virtud es (no se equiuoque con la vengança) por la qual se toma satisfacion de las injurias, con intencion de apartar los daños. *G* En los agravios que padecemos junto con la Iglesia, no podemos remitir la satisfacion sin hazernos cargo de la culpa, como dixo Santo Tomas, *H* es doctrina de San Pablo, *I* que con imperioso consejo dixo a su discipulo, *nemo te contemnat*, no permitas que te desprecie alguno: hizo reparo San Iuan Chrysostomo diziendo; donde està mejor la modestia, y mansedumbre, que en los Ecclesiasticos? pues como aconseja esso San Pablo? y responde; que el Sacerdote en las injurias proprias sufra, calle, muestre mansedumbre, pero en las que tocan a la Iglesia, haga el vltimo esfuerço por defenderla, *neque enim* (concluye) *in hoc loco mansuetudine, sed auctoritate opus est ne utilitas Ecclesie pereat*: assi lo haze el Cabildo, cuya denunciacion no es sangrienta, no es vengatiua, assi lo protesta, y assi lo cumplire yo en este discurso, que le diuido en las partes siguientes. La primera, trata de la utilidad y necesidad de la residencia de los Iuezes, que por el bien publico deue ser fauorecida. La segunda refiere el caso, que es el sugeto de la denunciacion. La

F *Diuus Bernar*
serm. 1. in die sancti
Pasch. Leonem, 10.
nes audierat, &
num vitit, Agnus
cifus est, Agnus ac
cepit librum, Agnus
aperuit, & apparuit
Leo. Denique dignus
est (aiunt) semore:
agnus qui occisus est,
accipere fortitudi-
nem, non mansuetu-
dinem amittere, &
& Agnus maneat,
& Leo sit.

K *R. P. Euseb. o-*
bras, y dias, cap. 46.

H *S. Thom. 2. 2. q.*
108. art. 1. ad 4. ibi:
ad quartum dicen-
dũ, quod iniuria que
infertur personæ ali-
cui quandoque redit
dat in Deum, & in
Ecclesiam: & tunc
debet aliquis pro-
priam iniuriam ul-
cisci, sicut patet de
Helia qui fecit igne
descendere super eos
qui venerant ad ip-
sum capiendũ, ut le-
gitur 4. Regũ: & si-
militer Heliseus ma-
ledixit pueris eum
irridentibus.

I *S. Pablo epist. ad*
Titum.

K *S. Iuan Chrysost.*
Homil. 13.

B

ter-

4

tercera, deduce los cargos, señalando los agravios que ha padecido el Cabildo con la lesion de los Fueros a que ha contrauenido el señor Lugarteniente, assi en la prouision del apellido de las temporalidades, como en no auerle reuocado a su tiempo, y satisfaze a las respuestas que por el señor Lugarteniente se alegan, prouando que hazen mas graue la culpa. La quarta, es vna conclusion, y epilogo de la causa, donde se pondera la obseruancia de los Fueros, los daños que se originan de lo cõrrario, el cuydado que pusieron nuestros antiguos Aragoneses en esta materia, y la obligacion de V. S. Ilustris. para el desempeño de la justicia.

DE LA RESIDENCIA:

ES tan importante, y necessaria la residencia de los Iuezes, que todos los Drechos cuydaron de establecerla; juzgando que sin ella, ni las Republicas pueden durar, ni las Monarquias conseruarse: *L* de Drecho Diuino està el Euangelio de San Lucas, la historia de Samuel, y otras que refieren los Doctores: *M* de Drecho de las Gentes, Canonico, y Ciuil, junta mucho Dulceto *N* cõ otros que conforman en que es el neruio de la justicia, que enfrena la osadia de los Iuezes, para que se contentan en los limites de las leyes, sin passar del poder justo que han de exercitar, a la tirania de que deuen huyr. *O*

GA este proposito es celebre la ley de Solon, que refiere Demostenes. *P* Mandaua castigar con seueridad, y celeridad los malos Iuezes, y a los particulares delinquentes con dilacion, porque si bien todos los delictos no castigados, son perniciosos a la Republica,

L Berart de visit. cap. 1. n. 11.

M S. Lucas cap. 16 redde rationem villi eationis tue lib. 1. Reg. cap. 12. cap. qua liter, & quando de accus. Berar. vbi sup. n. 8. Sesse in responso sindicatus n. 4.

N Dulceto de sindicatu. nu. 5. & 6. Azcbedo lib. 3. tit. 6. l. 39. in prin.

O Cicero pro Sexto Roscio, Entropio rerum Rom. Sesse vbi sup.

P Demostenes ora. aduersus Aristogi.

blica, (que se destruye por falta de justicia) pero particularmente en los Magistrados es de temer qualquier exceso; porque como son los cimientos del bié publico empear a caerse, es acabarse de caer toda la fabrica.

7 Esta importancia de la residencia, o sindicado de los Iuezes, crece al paso de la autoridad, y grandeza de su cargo, *ubi crescunt dona, rationes crescunt donorum*, pues quanto mayor es, mas pueden ofender con el, *Q* y son mas dignas de castigo las ofensas, *R* y es justissimo que quien juzga a otros, sea juzgado por alguno; y satisfaga a la obligacion en que se puso. *S*

8 Que Tribunal mayor que el de la Corte del señor Iusticia de Aragon? y que obligaciones tan grandes, como las de los señores Lugartenientes? introduxeronse por alcaçar de la libertad, refugio de oprimidos, proteccion de la Republica, puerto seguro a los que naufragan en el mar de las injurias, y violencias, *T* y por memoria de su obligacion ordenaron nuestros mayores, dize Zurita, *V* quedasse este Magistrado con el nombre de la *justicia* misma, porque fuesse amparo, y defensa de todos.

9 Y a la verdad, no se hallará ponderacion que lleque a esta, pues quedando con nombre de *justicia* se descubre luego la obligacion a satisfacerla por el medio de la residencia que reseruaron para si, su Magestad, y la Corte general, haziendo muchos Fueros para el deuido efecto de cosa tan importante, *X* de terminando las causas justas de denunciar, que se cōtienen particularmente en el *Fuero E* porque 20. *forus inquis.* en aquellas palabras, *sino en culpa, por impericia, ignorancia, o en otra manera.*

10 De lo dicho se infiere la razon que tuuo Be-

Q Canon. hon Christianus.

R Canon. nulli fa 25. quast. 1.

S L. leges iustas, de iure Fisci, lib. 10. Puteus de sindicatu cap. 2. Sesse ubi sup

T Blancas in Epistol. & fol. 26. fol. 346. 388. Sesse de in hib. cap. 1. §. 1. nu. 9. Mendoza de pactis, lib. 1. cap. 5. nu. 7. &

nu. 31. q. 2. Otho. in Franco Gall. cap. 10. Cenedo de Proreg. ex n. 477.

V Zurita li. 2. Annal. cap. 4. fol. 103.

X Forus inquisitio nis, for. forma de la enquesta de la Corte del año 1692. for. de los dias en que se dá las denunciaciones del año 1696. for. q los Adnogados del año 1585. for. de la execucion.

Berart vbi sup. rart, r para dezir que no han de llevar mal los Iue-
8. ibi: ex qua sacra zes las denunciaciones, pues quien las desacredita se
uthoritate colligi- opone al Drecho Diuino, y los demas que se han jun-
r, visitationem a in tado, que todos disponen, que cada vno de cuenta
Diuino procedere; de lo que està a su cargo: aprueua lo mismo Sesse, z
propterea Iudices y concluye alabando esta practica, que por vtilidad,
ra ferre non de- y necesidad importa que se pida justicia en este Tri-
nt, cum diuinum bunal, que quien ha procedido bien se alegra que le
acceptum sit, vt pidá cuenta, *de retributione hilarescit;* quiē ha faltado
isquis reddat ra- a sus obligaciones, busca euasiones, *Iudicem habere*
onem villicationis *formidat,* y si no huiera residencia, no se distingue-
e. ra el bueno del malo; aquel aunque sea denunciado
Sesse de indica- puede ser absuelto, este si no le denuncian, no puede
n. 4. ibi: qua omit- ser condenado, razon que haze fauorable la introduc-
cum planum sit nō cion de las denunciaciones de Drecho: A la justifi-
um vtilem, sed cacion de la nuestra pende de la prueua de los car-
am necessariā esse gos, y estos del hecho que es como se sigue.
tionem istam quā
dices reddunt, &
eis exigitur.

Glos. in cap. cū
l sedem de resti. spo
it. & glos. in cap.
um sunt 11. de reg.
r. in 6. Bartol. in l.
e die qui satis dare
ogantur. Decius in
fauorabiliores de
egulis iur. Ciceron
ro Sexto Roscio A-
nerino quare facile
mnes patimur quā
lures esse accusato-
es, nam innocens et si
accusetur absolui po
est, nocens nisi accu-
atus sit damnari nō
oest, vtilius est er-
o innocentem absol
u, quam nocentem,
ausam non dicere.

CASSO DE LA DENUNCIACION.

vide vbi. 14. feb. 202.

HALLAVASE el señor Dō Alōso de Fracia y Espes, Arcediano de Belchite, el año de 1621. cō las obligaciones de su Dignidad q̄ es de las primeras de la Iglesia, y se le dio tā cargada q̄ pagaua al Cabildo dos mil ducados de Camara por mesada, y dismēbraciō Al Abad Marco Antonio Gallo Milanés mil y ciē libras. A Don Miguel Ruytiner seyscientas libras, con q̄ no le quedauan quinientos reales de renta, cantidad tan desigual a su calidad, y Preuenda, que no necessita de encarecimiento: Llegò al Cabildo representando su trabajo, y necesidad, y hallò en el (como Padre) tan buen lugar, que se ofrecio a disponer vna concordia desde luego, que tuuiera el señor Arcediano, sino tanto que pudiera luzirse;

pero

pero ni tan poco que no pudiera sustentarse, que le fuera imposible entóces, si el Cabildo no se mostrara tan liberal, como se vio en el efecto.

Concordia entre el Cabildo, y señor Arcediano.

12 Pactose en la concordia que el señor Arcediano cediese todos los frutos de su Dignidad en favor del Cabildo, con obligacion de pagar los cargos, y pensiones dichas; y con obligacion juntamente de pagar al señor Arcediano nueve mil sueldos todos los años en tres tercios, con reserva de distribuciones, coquetas, casa, treudos, luyfmos, y prouisiones de Beneficios pertenecientes a dicha Dignidad; todo esto quedò reservado para el señor Arcediano, y de lo restante se hizo dueño el Cabildo por la cession.

13 Y en caso de vacar vna de las dos pensiones dichas, es pacto de la concordia se le aumenté al señor Arcediano quatro mil sueldos, y añade esta clausula.

Pactos de la Concordia.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas partes, que vacando las dos pensiones en dicho caso, el dicho Cabildo, no sea obligado a dar, y pagar al dicho señor Arcediano los dichos nueve mil sueldos en cada un año, ni los quatro mil sueldos, que para en caso que vacare alguna de las dos pensiones, se le ha de dar, sino en lugar, y por razon de lo sobredicho, y de todo lo que el dicho señor Arcediano puede pretender, auer, y alcançar en qualquier manera; el dicho Cabildo aya de administrar, y colectar todos los frutos decimales de dicho Arcedianato, y de dichos frutos assi por el dicho Cabildo colectados le aya de dar, y de los frutos decimales que procedieren la tercera parte; de tal manera, que si el dicho señor Arcediano quisiere arrendar su tercera parte lo pueda hazer: y el dicho Cabildo le aya de dar, y de la tercera parte de todos los frutos, y rētas decimales, q̄ en cada un año procederan, para que dispoga dellos a su propria voluntad, DEDUCIDA, y QUITADA de dicho

tercera parte la mitad de los cargos, y cargas perpetuas q̄ dicha Dignidad tiene, y paga, rēdra, y pagará, y colecta de dichos frutos. Por quanto la mesada q̄ está comprehendida en dichas dos partes, es, y está libre, è immune de todas cargas, y obligaciones.

Antes de la Concordia, apenas le quedauan al señor Arcediano cinquenta escudos, y despues le quedan mas de seyscientos.

14 Otorgose en esta conformidad la Concordia, con tā grāde vtilidad del señor Arcediano, q̄ reconociendo en ella, no le quedauan antes quinientos reales pagados los cargos, y pēiones, despues tenia mas de seyscientos ducados todos los años. Cobrò lo que le tocava con mucha paz, y conformidad. Vacò la pensión de Ruytiner, aumentaronsele los quatro mil sueldos.

Renouacion de Vancaria.

15 Estādo obligado en Roma el señor Arcediano a renouacion de Vancaria de la pensión del Abad Gallo, llegò el plazo de auerla de renouar, y pidio al Cabildo, que pues lleuana todos los frutos le sacasse de esta obligacion, que la temia, porque era sin duda se promulgarian censuras (no haziendolo) y no queria estar censurado. Obligose el Cabildo.

Firma del Reyno.

16 El año 1632. se presentò la Firma del Reyno al señor Arcediano, y Cabildo, *inhibiendo la paga de la pensión del Abad Gallo por ser extranjero*, desde el dia de la presentacion de la Firma se dexò de pagar la pensión; salio al pleyto el Abad, y prosiguióle: Y entretanto cobrava el señor Arcediano sus tercios en dinero, y el Cabildo distribuía sus frutos entre los interesados, Capitulares, y Racioneros (que como se ha visto solo estaua inhibida la pensión).

Disputase, quedà cõfirmada en la Corte, y apela el Abad a la Audiencia.

17 Confirmose la Firma en la Corte instando el Abad su renouacion, apelò por repulsión a la Audiencia, y pendiendo el pleyto murio el Abad el año 1638 y desde el dia de su muerte cobrò el señor Arcediano su tercera parte de frutos, en esta forma, que arren-

dandose el Arcedianato (como se arrendò siempre) el Cabildo cobrava por entero, y correspondia al señor Arcediano con su parte, que la tomava de mano del Administrador Capitular, y no de los Arrendadores.

Confirrase en la Audiencia la sentencia de la Corte.

18 El año 1645. salio sentencia en la Audiencia Real, confirmando la de la Corte en la pension del Abad Gallo, entòces pidio el señor Arcediano al Cabildo le diera la tercera parte de la dicha pñion que ania dexado de pagar al Abad. Consultò el Cabildo su obligacion, y respondieron sus Aduogados no devia pagarla (por los fundamentos que se referiran en su lugar.)

Peticiõ del señor Arcediano; respuesta del Cabildo.

19 Siendo dueño de los frutos el Cabildo, y poseyendo pacificamente obtuuo Firma, para que no le obligassen a pagar fuera de los casos expresados en la Concordia. Y el señor Arcediano sacò enclauatoria, para que el Cabildo no contraviniesse a la Concordia, y para que no se le impidiera el cobrar por los devidos remedios de justicia, las cantidades, assi de dinero, como de frutos, que por la Concordia le perteneciesse desde el dia que por la Firma de los Diputados del Reyno fue inhibida la pension del Abad Gallo hasta su muerte; presentola, y luego monitorio, pero no pudo conseguir las temporalidades con esta Firma sola.

Firma del Cabildo.

Firma del señor Arcediano, y monitorio.

20 Deseando el Cabildo dar satisfacion al señor Arcediano, y cumplir con su obligacion, juntamente defendiendo los drechos de la Iglesia, viendo no era materia de Firma lo que se disputava, le parecio remitir esta causa al juyzio de Tribunal competente, y assi conuino al señor Arcediano (por la jactancia) ante el señor Arçobispo, prouò lo que devia para sacar citacion, presentola al señor Arcediano ~~reconociendo~~ la lite, y despues obtuuo otra Firma el señor Arcediano,

Conuiene el Cabildo al señor Arcediano ante el Ordinario por la jactancia.

Tiene el Cabildo...

Otra Firma del no, cuya inhibicion dize. *Inhibimos, que no contra-*
 señor Arcediano, y *uengan a dicha Concordia: ni Capitulo de ella, ni impi-*
 monitorio. *dan, ni estoruen el recibir, y cobrar todos aquellos frutos,*
y cantidades, distribuciones, y rentas que iuxta tenor de
la Concordia le pertenecen.

Declarase que ha
 satisfecho el Cabil-
 do.

21 Presentò monitorio, y el Cabildo respondió,
 dando las razones que tenia para entender no auia
 contrauenido a la Firma, que se lo parecio así a la
 Corte, pues declaró *satisficisse.*

Insta el señor Ar
 cedianos en las tem-
 poralidades, sale, co-
 municado el Consejo
 no estan en caso de
 provision.

22 Prosiguio el señor Arcediano, instando en las
 temporalidades mucho tiempo, y auiendose hecho
 el *cum constet*, (que es la vltima diligencia) para que
 se proueyessen a 23. de Agosto de dicho año 1646.
 se pronunciò, *comunicado el Consejo el apellido no está*
en caso de provision. Pidiose reuocar, y a 22. de setiem-
 bre sale pronunciacion, *comunicado el Consejo que la*
reuocacion no auia lugar.

Pidese reuocar, y
 se confirma, comuni-
 cado el Consejo, tam-
 bien.

Pide el Cabildo
 declarar la Firma, y
 que entretanto no
 se pueda tratar de
 las temporalidades,
 sale en esta confor-
 midad, *comunicado*
el Consejo.

23 Denegada la provision del apellido, y confir-
 mada la denegacion por el señor Lugarteniente, y
 Consejo (como se ha visto) instaua siempre el señor
 Arcediano en la provision; y por el Cabildo en la de-
 claracion de la Firma, por la contestacion de la lite
 ante el Ordinario. Para que se pudiera proseguir en
 aquel Tribunal (proprio, y competente) la causa incoa-
 da, y entretanto que pendia el conocimiento de la decla-
 racion suplicada por el Cabildo, no auia lugar de tra-
 tarse de las temporalidades: Respondio el señor Lu-
 garteniente, *comunicado el Consejo*, en la conformi-
 dad que el Cabildo lo pidia, *que no auia lugar de tra-*
tar de las temporalidades. Salio esta pronunciacion a
 8. de Octubre.

Tiene el Cabildo
 quatro pronúciacio-
 nes en su fauor, *co-*
municado el Consejo

24 Estando el Cabildo muy assegurado, no auien-
 do hecho en cosa alguna contra la Firma, y con tan-
 tas pronunciaciones a fauor suyo, sin rezelo que pu-
 diera

diera suceder: el señor Lugarteniente (sin meritos de nuevo) a cinco de Deziembre 1646. proueyò las temporalidades ; executaronse , y el Cabildo no sabiendo porque causa (no es mucho pues no la auia, como se verá) creyendo seria por lo que diuersas vezes auia pedido el señor Arcediano , que era la tercera parte de la pensión detenida del Abad Gallo; la lleuó a la Corte, dando fiadores llanos, y abonados para lo demas si fuesse otro, y no le quiso oyr el señor Lugarteniente sin que traxera toda la cantidad que se pedia al fin del apellido de las temporalidades.

Prouision de apellido de temporalidades.

25 Ha de suponerse, que el apellido (como primera prouision) no se comunica conforme a Fuero hasta auer satisfecho. El Cabildo no podia naturalmente satisfacer , sino se le dezia que contenia esta conclusion , veíase en grande aprieto , pues sin saber lo que le mandauan, estaua castigado por inobediente; y aũ despues del castigo era imposible la obediencia; mientras no se le daua noticia del precepto; aqui se experimentò vn gran fauor del señor Lugarteniente; pues (sin poderlo hazer) nos comunicò la conclusión, (que su merced tampoco supo dezirnos la cantidad sin remitirnos a la cedula) donde pidia quatro mil quatrocientas diez y siete libras vn sueldo y siete dineros , que con las costas llegaron a la cantidad que dixè al principio de las 4549. ij. 4. sueld. i. din.

Dificultad en la obediencia del Cabildo, por no saber que se le mandaua.

26 Lleuaronse estas cantidades, presentò el Cabildo las apocas que tenia del señor Arcediano de aquellos años que le obligauan a pagar otra vez, y dexando a su juramento las reconocio por suyas. Reseruose el Cabildo al tiempo de pagar , *qualesquiere derechos, instancias, y acciones.* Esta reserua es tan justa , que por defensa se funda en derecho natural: y sin embargo parecio al señor Lugarteniente amenaza, obligò-

Presenta apocas el Cabildo, y sin embargo le obliga a pagar.

No se le permite que reserue instancias absolutamente.

D nos

nos a declarar que la reserva era contra el señor Arcediano que se lleuaua el dinero, como si esta declaracion le libràra de la cuenta que deue dar a V. S. Ilustr. quando añadia motiuos a la quexa, no permitiendo las palabras de vna reserva cortes, y comedida, dictada por la naturaleza, encaminandose a conseruacion de drechos, que nadie lo estorua sin conocido agrauio. Prueuase con el bastardelo, y processo.

Pide el Cabildo reuocar el apellido.

27 Pidio el Cabildo reuocar el apellido, informò, y dio por escrito los meritos de la reuocacion, y no la pudo conseguir en mucho tiempo, que con sollicitas instancias la diligenciava; y por vltima resolucion la boluio a pedir (con la protestacion ordinaria) a 22. de Março 1647.

Entrega del processo dando tiempo.

28 Esta pronunciacion tiene de Fuero diez dias, y assi deuia salir el primero de Abril. Quando se esperaba el suceso, se proueyò a 28. de Março se entregasse el processo a la parte del señor Arcediano por ocho dias, impugnòse por nuestros Procuradores, no se reparò en esto, salio el processo de poder del señor Lugarteniente, siempre nos quedauan esperanças lo pronunciaría, pues aunque passassen los ocho dias, nos auiamos de ver en los diez de Abril, pero salio vana nuestra esperança, pues passados los ocho dias, dio otros quatro, con que saltò los diez de Abril, y nos dexò sin sentencia, y sin facultad de representar la quexa a V. S. Ilustr. aquel año.

Alegase la muerte del señor Arcediano, informase de officio.

29 Prosiguio el Cabildo en instar la reuocacion, y auiendo passado diuersos tiempos, a 9. de Julio boluio a pedir se reuocàra el apellido, y a 15 del mismo mes parecio Iuan Francisco del Rio Procurador (que auia lleuado la causa por el señor Arcediano) y en su nõbre proprio alegò la muerte del señor Arcediano, y suplicò mandarse informar. Impugnò el Cabildo esta

esta diligencia, quedò en deliberacion, y el señor Lugarteniente declarò de oficio a 18. del mismo mes, *que pendiente el conocimiento sobre lo alegado, y suplicado el dicho dia quinze de Julio, no aua lugar la reuocacion suplicada.*

Pronuncia no le corra el tiempo.

30 A 11. de Agosto del dicho año hizo otra pronunciacion, *que se mandaua informar sobre lo alegado por el dicho Iuan Francisco del Rio, el dia 15. de Julio:* por nuestra parte se impugnò, y protestò, requiriendo, y persistiendo pronunciasse. Hizo fe Iuan Francisco del Rio de las deposiciones de los testigos que probauan la muerte del señor Arcediano: y el señor Lugarteniente a 27. de Agosto pronunciò. *Que atento el estado del processo, lo suplicado quanto a la reuocacion no aua lugar;* juzgando deua resumirse la causa con los herederos del señor Arcediano: pidió se reuocar por el Cabildo, y a 5. de Setiembre la confirmó el señor Lugarteniente, y no respondió a la reuocacion que se pidia: està confirmada dos vezes esta pronunciacion, *attento statu processus.*

Pronūcia, q̄ atēto el estado del proceso, no ha lugar lo suplicado en la reuocacion.

Passafete el tiempo.

CARGOS QUE RESVLTAN DEL HECHO.

31 **A**VNQUE parece bastaua la relación desnuda del hecho, para fundar los cargos, pues son de tal calidad que no necesitan de ponderaciones, encareciendose por si mismos; sin embargo discurrirè por ellos, señalando los contrafueros, injusticias notorias, y agrauios que ha padecido el Cabildo, y hazen culpable al señor Lugarteniente.

CARGO I.

Denegacion de temporalidades, comunicado el Consejo, provision sin comunicarle.

Y A se ha visto en el hecho que resulta del proceso, que se pronunciò muchas vezes, comunicado el Consejo, que el apellido no *estava en caso de provision*, y despues le prouee el señor Lugarteniente, y en esta pronunciacion no se dice, *communicato Consilio*, ni ay meritos algunos de nuevo, de donde se arguye dolo. *re allegat. fl.*

33 Es el Consejo el que asegura las resoluciones, a el está hipotecados los aciertos, como dixo el Fuero, tan encarecido, que su fundamento estriua en el Drecho Diuino, pues la Escritura sagrada, a todos sin excepcion, exorta a que pidan consejo en los negocios graues: *Hijo, sin consejo no hagas cosa alguna*, dixo el Eclesiastico. Y el Espiritu Santo en los Prouerbios, *la salud está, donde se hallan multiplicados los consejos: los q̄ hazen todas las cosas cō consejo, son gouernados de la Sabiduria*. En los que juzgan, es mas necesario; ni pidia Salomon otra cosa con mayor instancia a Dios; *Señor (le dezia) dadme docilidad de corazón; para que pueda juzgar mi pueblo, y discernir lo bueno, y lo malo*. Y en este mismo sentido declara Santo Tomas la palabra *docile*.

34 Y en terminos, que auiendo puesto en Consejo la deliberacion (aunque sea accion voluntaria) se arguía dolo del Iuez, que pronuncia sin consejo, lo funda Suelues, ^c que dize: *Persuadese dolo en el Iuez, que auiendole pidido alguna pronunciacion, la puso en consejo a quien se informò, y despues pronuncia solo*.

B For. 1. Reparo de la Audiencia. Eccles.

32. *Fili sine consilio nil facias*. Prouerb.

11. & 24. *erit salus, ubi consilia multa*,

cap. *prudentiam de officio deleg. qui agunt omnia cum consilio, reguntur a sapientia*. Salomon 2.

Reg. 3. *Domine da mihi cor docile, ut sciam iudicare populum meum, & discernere bonũ, & malũ*.

Sic declarat S. Tho. 2. 2. q. 79. ar. 4. & 5.

C Suelues conf. 28. n. 41. *semicen. 1. ibi: Sexto dolus in iudice suadetur, quia dũ petitum fuit ab aduersarijs, iura fore finita, id cum Reg. Aud. consilio communicauit, quod iuris allegationes audiuit; postea verò cum de reuocatione actum est, nõ solum Aduocatos audire noluit, sed nec causam cũ dicto Consilio comunicare voluit, & clanculũ decretũ interposuit. Hac verò clandestinitas in deteriorẽ partem accipiendã venit ex Monter.*

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

Monter.

15

35 Hazese mayor la ponderacion por la materia fugeta, pues siendo temporalidades (que hazen delin-
 quente a quien se ocupan, como dixe al principio, y
 a no ser Ecclesiastico fuera acusacion, *Sesse*) ^D El que
 las niega, absuelue; el que las prouee condena. Pues
 quien ha visto, que a menos votos salga la condena-
 cion? quando todos los Drechos tienen por mejor la
 causa de absoluer, que la de condenar, quando pare-
 cen iguales los meritos. ^E Como, que no ha de que-
 dar absuelto el Cabildo, aunque lo diga todo el Con-
 sejo, y ha de ser condenado, porque lo dize el señor
 Lugarteniente?

36 Intenta satisfazer a este cargo (art. 4. defen.)
 diziendo: que la pronunciacion es legitima, y conforme
 a fuero, y aunque no consta del processo, la comunico con
 el Consejo, y salio de su acuerdo, y que antes se infiere
 que solo atendio a administrar justicia, y no a su res-
 guardo, y mayor satisfacion.

37 Produce por testigos en este articulo los seño-
 res Lugarestenientes sus colegas, y al Secretario del
 Consejo, y ninguno dize es la pronunciacion legiti-
 ma, y foral, aunque todos concluyen comunico con
 el Consejo, y pudo sacar de su acuerdo la prouisiõ, y
 vno depone q cree fue oluido natural, no auerlo pue-
 sto en processo. Pero señor, si al mismo tiempo que
 esto sucedia pudo olvidarse el señor Lugarteniente
 en materia que no se escriue en el libro de Consejo,
 ni dexa otras señas que el processo, auiendo passado
 diez y ocho meses, poco fia el Drecho de la memo-
 ria, y menos en los muy ocupados. ^F Y los que tienen
 afecto a la causa, no pueden ser testigos: ^G y menos
 estos señores que solicitan, y patrocinan, y en todo
 caso se ha de estar al processo: ^H y se verificará no
 son releuantes las deposiciones, prouado que la pro-
 uisiõ

^D Occupatio tem-
 poralitatum in Ec-
 clesiastico, esset accu-
 satio in saeculari.
Sesse de inhibit. cap.
10. §. 1.

^E Proniores ad li-
 berandum, *l. Arria-
 nus de obligat. & ac-
 tion. l. favorabiliores*
*de reg. iur. l. inter pa-
 res de re iudic. cap.*
vit. de sen. ten. & re
iudic.

^F *L. peregre de ad-
 qui. posses. cap. longi-
 quitate 12. q. 2. l. qui*
in prouincia de ritu
nup. Valen. cons. 24.
num. 10.

^G Reprobantur te-
 stes adhaerentes, qui
 intentioni alterius, ac
 Consilijs assunt, &
 affectionem habent,
Valen. cons. 121. n. 12
cum seq. Cicero pro
Sexto Roscio, & pro
Fonteio, ibi: si qui ob
aliquod emolumentum
aliquid cupidius dice
re viderentur, his cre
di non conuenit, Bald.
in l. ex persona, C. de
proba. qui alium dili
git, non dicitur age
re, sed pati.

^H *Obser. fin. de re*
iudi. Molino verbo
Notarius, & verbo
processus, vbi Porto-
les.

E

uisiõ

uision es contrafuero, como se funda en los cargos siguientes.

CARGO II.

Por despojar al Cabildo, que poseia, sin conocimiento de causas.

38 **C**ONSTA del apellido, que el señor Arce-
diano confiesa, que el Cabildo le deuia las
cantidades (de frutos, o dinero) que pide
le pague, reconociéndole poseedor por mas de cator-
ze años. El señor Lugarteniente apremia al Cabildo
con las temporalidades (sin conocimiento de causa)
a la solucion, y paga; luego haze cōtrafuero, y se pruo-
ua con los medios siguientes.

39 El primero, que aunque fuera el Cabildo vn se-
glar sugeto a la jurisdiccion del señor Lugarteniente,
no podia despojarle sin conocimiento de causa;

*For. de contend. super eodem officio, donde se leen es-
tas palabras: Como de Fuero alguno no deua seyer pri-
uado de su possession sin cognicion de causa, Foro licet
de apprehensionibus. Licet de Foro, Et consuetudine
Regni, ac etiam ratione aliquis sine causa cognitione,
sua possessione, vel eius cōmodo priuari non debeat, que
conforman con la obseruancia: Item que honor de pri-
uileg. gen. que dize: Item, que honor no sia tollida, ratio
huius est, quia nemo sine causa cognitione est sua posses-
sione priuandus.* En esta conformidad hablan todos
los practicos sin discrepancia.

40 De Drecho es lo mismo, encareciendolo tãto,
que determina, que aunque el poseedor no tenga ti-
tulo, o color alguno para poseer, no puede ser priua-
do de su possession sin conocimiento de causa, y la

Firma

Y Possidens nõ de-
bet priuari sua pos-
sessione, sine causa
cognitione. For. de
cõtend. For. i. de ap-
prehen. For. quod in
factis usura, obser.
Itemque, honor de
priui. gen. Moli. verb.
possessio, fol. 255. col.
3. vbi: Portol. plures
allegans. Sesse de in-
hibit. c. 6. §. 2. n. 6. in
viam iuris, lo mismo
Bantius de nulli. ex
defectu cita. nu. 10.
Oldra. conf. 222. Rota
per Ludouif. decis.
105. n. 20. Fontanel.
decis. 185. n. 6.

Firma se concede para conseruar la possession; y el señor Lugarteniente con pretexto de Firma despoja, y le podemos dezir (en muchas partes desta informacion se repetira) lo que dixo el *Acto de Corte primero*, *non debet me impugnare, qui me defendere tenetur.*

41 Y usando de la Firma para priuar de la possession la saca de su esfera, y le peruierte la naturaleza, pues siendo remedio de reos que temen turbaciones en lo que poseen, le da que sirua al actor para que se introduzga a poseer cosa reprobada en el Tribunal de la Corte, y en todos los de justicia, como se juzgò en el processo *Bartholomei Sebastia*, que refiere *Sesse* K diziendo: *Todos los Lugartenientes tuvieron por constante, que no se puede dar Firma inhibiendo no se impida la cobrança de comanda, o deuda; da la razon: por que la Firma es remedio de los reos que temen ser vexados, no de los actores que quieren pedir, y cobrar: si esto se juzga con vna comanda, que es de las escrituras mas priuilegiadas del Reyno, que sera con vna concordia que no lo es tanto? En propios terminos de concordia lo dixo Suelues, que por los derechos afirmatiuos, al que no està en possession, no se puede hazer pagar por la Firma, y no influyedo en lo passado como puede obligar el señor Lugarteniente a pagar lo que detuuò el Cabildo del año de 32. hasta el de 33. con Firma presentada el año de 45.?*

42 El segundo medio es, que los Ecclesiasticos por todo drecho, y disposiciones forales, deuen ser conuenidos ante el Ecclesiastico. *M For. si Clericus de foro competen. Obs. nota eodem tit. fol. 7.* Y aunque por via de fuerça es permitido el recurso a los Tribunales seculares, pero de ninguna manera el conocimiento de causa, como dixo *Sesse*, N cuyas son estas palabras: *Estos recursos licitamente se interponen à fin de quitar las*

K *Sesse de inhibiti. cap. 2. §. 5. n. 19. vidē. dus cap. 5. §. 11. n. 9. ibi: Certè hæc firma non datur, vt aliquid fiat, sed potius ad hoc nequid mali nobis fiat, nam firma est præsidium præseruatiuū reorū per quod præseruatur ab omni iniuria, sed si michi debes dare pastum, vel rem aliquā quā vendidisti, seu concessisti, certè nõ dabitur firma ad hoc, vt des, vel facias, licet habeam iustitiam, quia firma, & inhibitiolum præseruat reum ab iniuria inferenda contra pacta conuenta, non tamen datur ad hoc, vt nobis aliquid fiat; refiere exēplares, y se ha de ver in *Ancephal. nu. 3. 4. 5. & n. 159. cum sequen. puncti. n. Suelues cons. 10. n. 7. centur. 1.**

L *Firma præterita non respicit, Sesse de inhibiti. cap. 14. per totum.*

M *Ecclesiastici nõ possunt cõueniri coram sæculari, foro si Clericus de foro compet. for. vnic. de sacramento deferēdo obs. Item nota eodem tit. de drecho el cap. si diligenti de foro, cap. at si Clerici, cap. decernimus de iudicijs, vbi latè Barbof. & Balboa in dictis locis, & latius ille in cap. Ecclesia Sunde Maria, de constitut.*

N *El recurso, no es conocimiento de causa, Sesse de inhibiti. c. 8. §. 4. n. 2. Epis. ad Regen. n. 89.*

vio-

violencias, pero por ningún caso, para que el secular conozca de los meritos de la causa entre Eclesiasticos. Y en el caso que estamos, si el Eclesiastico despojara al Cabildo sin conocimiento de causa (como ha hecho el señor Lugarteniente) deuiá impedirse con firma su decreto, como dixo Sesse en el lugar referido. Pues considerese, que ha de parecer executado por su persona del señor Lugarteniente, lo que no auia de permitir a ninguno, aunque fuera Eclesiastico? Podemos repetir aqui el Acto de Corte, *Non debet me impugnare, qui me defendere tenetur.*

O Anguiano de legib. lib. 2. contro. 23. n. 55. ibi: ex qua conclusione, atque doctrina quedam etiá utilia ad forum inferenda sunt: & illud quidem expeditum est, non posse Iudicem laicum super contractibus Clericorum, siue in sacris, siue in minoribus, dummodo fori gaudeant priuilegio, aliquid statuere: los practicos, Mol. verb. Clericus, fol. 81. Portol. nu. 8. & num. 20. Dondé dize, que si se carga vn censo sobre bienes de Eclesiastico a fauor de vn seglar, no puede executarse por el Iuez secular, que dira de la concordia que es menos?

43 Con mucha razon dixo Anguiano, ° que en los contractos de los Eclesiasticos no puede determinar cosa alguna el Iuez Secular; y nuestros Practicos resueluen (ajustandose a los fueros) que el Eclesiastico obligado, aunque sea en escritura guarentigia, no puede ser executado por el Seglar.

44 Intenta el señor Lugarteniente satisfacer a este cargo (art. 5. defens.) diziendo: *Contrauino el Cabildo a la concordia; no pagando al señor Arcediano lo que le deuia conforme a ella, y assi contrauino a la firma, y se proneyò el apellido, mediante el conocimiento que dan los fueros.*

45 Pero en esta respuesta contrauiene de nuevo a los fueros, pues les atribuye conocimiento de causa; y afirma, q̄ puede hazer pagar a vn Eclesiastico, cosa reprobada de fuero, como se ha visto aũ en deuda liquida instrumental guarentigia, que aqui no concurre calidad alguna destas.

C A R G O III.

Por executar lo illiquido.

46 **E**S proposicion foral innegable, que no se puede

de

de executar el instrumento sin liquidar, y que la liquidacion se ha de hazer oidas las partes. ^P Sale de la *Obs. penult. de pignor. ibi: De consuetudine Regni ubi contrahentes non stant, vel aliquid venit liquidandum per testes extra contenta in instrumento, licet de debito constet per instrumentum, si petatur, debet offerri petitio concludens.* En esta conformidad lo asientan todos los Practicos, que enseñan se deue conceder firma, para que no se execute lo illiquido: *Sesse*, cuyas son estas palabras: *Idem dic, si peteretur firma, nè in vim instrumenti illiquidi procedatur ad captionandum, seu executandum debitorem; quoniam talis firma concedi debet, nec captio, seu executio est concedenda.*

^P Ante liquidationem nulla est executio, *obs. pen. de pig. Molino verb. littera, vbi Portol. nu. 13. & verb. firma, nu. 203. Sesse de inhibit. c. 2. §. 3. n. 26. & c. 5. §. 7. n. 60. Suelues conf. 39. n. 29. semicen. 1. v. 1.*

3. fol. 474. et 4. vbi pro Hugue

47 Por muchas cabeças es illiquido lo deducido en el apellido de las temporalidades. La primera, porque pretendiendo el señor Arcediano la tercera parte de los frutos desde el año 32. hasta el 38. siendo pacto de la concordia, que auia de pagar los cargos y colecta, no podia apremiar al Cabildo a la paga, sin auer liquidado y verificado primero el cumplimiento de su parte. *Fuero* ^Q expreso el *unico de arbitris*, pues el que demanda la dicha execucion, demuestre primero con acto, ò actos publicos delant el Iuez, à quiẽ demanda la dicha executoria, como el ha cumplido todo aquello que el era tuuido cumplir, *ixta el tenor de la dicha sentencia arbitral.* Y hablando deste fuero, lo concluyen todos los Foristas: No prouò liquidamente estos adimplementos el señor Arcediano, luego no procedia la execucion contra el Cabildo.

^Q No es liquida ni exequible la escritura, mientras no cuple por su parte el q pide la execucion. *For. unico de arbitris vbi, Bard. nu. 5. Portol. verb. arbitris, nu. 20. & verb. Rex, num. 232. Mõter, decis. 19. Sesse de inhibit. c. 5. §. 3. a num. 6. Suelues conf. 20. nu. 5. & conf. 28. n. 4. Cent. 1. in viã iuris, tex. in l. Iulianus, §. offerri de acti. empti. l. quero, §. interlocatorem locati. Gratian. decis. 26. nu. 20. Monach. decis. 25. nu. 20. Y no es liquido quãdo se ignora, quid, quãtum, quale. *Couar. lib. 2. variar. c. 11. num. 1. Collier. de proces. p. 3. c. 1. num. 3. & 4.**

48 Lo segundo, por la materia sugeta; porq̃ estos cargos y colecta son vnos ciertos, y otros inciertos, que consistian en trigo, vino, &c. que se dan à los Curas y Beneficiados del Arcedianato, y destes deuia aueriguarse el precio de aquellos años, que es incier-

F

to,

to, por la *l. pretia rerum ad l. Falci.* y de aquellos el quanto, que no se puede llamar liquido, quando se ignora *quid, quantum, quale.*

49 Lo tercero, porque dize el señor Arcediano en el art. 17. del apellido, *que se le debian las pensiones de tenidas del Abad si quiere la tercera parte de los frutos que auian procedido aquellos años.* Desta peticion alternatiua no se pudo inferir deuda cierta en las cantidades, pues estaua en voluntad del Cabildo pagar en frutos (quando los debiera) y en lo alternatiuo la eleccion es del deudor. ^R

50 Los fueros y derechos que quitan la execucion a lo illiquido, se fundan en la razon natural que dicta, que las sentencias han de contener cosa cierta; *sententia super incerto ferri non potest.* ^S Y assi era formula antigua de las pronunciaciones, quando no le constaua al juez del buen derecho responder, *Non liquet,* que era tanto como dezir, no puedo hazer juyzio.

51 Y si procede en todas las sentencias, mejor lugar tiene en las firmas, de las quales dixo *Sesse, Caueant Locumtenentes, nè inhibitiones sint incertè, vaga, dubia, captiosa; nam ex hoc solo sunt reuocanda, quia inhibitiones debent esse certa, clara, specifica; ita, ut inhibitus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non illaquetur; nam utens generalitate verborum videtur velle circumuenire.* Las firmas han de ser claras en su inhibicion, no vagas, generales, ni capciosas; Quien vfa de palabras generales, parece que va a enganar, y no puede ser inobediente el que no alcanza el precepto; por vna palabra latina se reuocan de fuero, y estàn llenas las Escriuanias de firmas reuocadas por generales y vagas. Pues como puede ser castigado a titulo de fractor de firma alguno por lo illiquido?

52 Bien

R In alternatiuis electio est debitoris. *l. quicumque, C. de seruis fugi. Barbof. in collect. ad tex. incap. quoniam frequenter, n. 30. vt lite non contestata.*

S Incerti non est sententia. *Speculator de fruct. & inter. §. fin. vers. sed qualiter.*

Purpuratus in l. certi codic. si certum petat. Gratian. discept.

444. n. 1. de formula non liquere, eleganter doctissimus D. Melchior de Valen. *illus. lib. 2. tract. 2. cap. 11. nu. 15. 16. 17.*

En las firmas ay mas obligacion de concebir las inhibiciones claramente. *Sesse de inhibit. c. 5. §. 11. num. 38.*

§ 2 Bien se experimentò el inconueniente en la execucion de las temporalidades: *Quaeq; ipse miserrima vidi, & quorum pars magna fui.* Luego que se proveyò el apellido (como se dixo en la narracion , y es justo repetir aqui) lleuamos las cantidades que auia pedido antes el señor Arcediano; respondiòsenos que no bastauan: fui al señor Lugarteniente, y preguntè, que auia de hazer el Cabildo para obedecer, porque no entendia auer contrauenido a la concordia, ni sabia como cumplir los mandamientos de la Corte, que ignoraua? Respondiome auia de pagar las cantidades contenidas al fin del apellido (que tampoco supo dezir quales, ni quantas eran.) Bolui a replicar, que primera prouision tampoco se comunica (ni puede conforme a fuero) hasta auer satisfecho. Dixome, que sin embargo la comunicaria. Considere V.S. Ilust. como se castiga conforme a fuero por inobediente, aquel que no puede saber lo que le mandan, sin que se haga vn contrafuero? Aqui solo alego la razon natural, que me asiste tanto, que fuera flaqueza de ingenio buscar leyes para prueba del cargo. *Imbecillitas intellectus est querere legem, ubi ratio naturalis assistit.*

T Ratio naturalis ubi adest, non querenda lex, l. cum ratio de bonis prescrip. Suelues cons. 5. n. 86. semicent. 2.

§ 3 Intenta el señor Lugarteniente dar euasion a este cargo (art 6. defens.) diziendo, que estubo arrendado el Arcedianato, que se hizo la cuenta con los arrendamientos de aquellos años (que pidia) que los arrendadores denian pagar los cargos, y assi no huuo mas que liquidar; que quando huuiera algo illiquido, no se deuia dexar de executar la parte, que segun la escritura estaua liquida; y porque auiendo passado tanto tiempo de la presentacion de firma, y monitorio hasta la ocupacion de las temporalidades, pudo el Cabildo mediante sus libros ajustarla. No dize que auia de ajustar, pero creerè que serà la cuenta.

54 Pero se conuence manifestamente, reparando que por el arrendamiento no se desobligaua el señor Arcediano de pagar la mitad de los cargos y colecta al Cabildo; pues para el arrendador que los toma por su cuenta, son parte de precio, y si montando los cargos mil ducados, arrendaua en seys mil ducados pagados los cargos, es como si huuiera arrendado en siete mil, y ha de hazer buena essa parte el señor Arcediano: dizelo claramente la concordia.

V Onera sunt pars pretij, l. fundi partem de contra. empt. l. si venditor. §. 1. de serui. expor. l. vlt. C. de pactis inter empto. l. si sterilis 21. §. si tibi fundus de acti. empt. Antonius Faber ad tit. C. de rescind. vend. deffin. 7.

55 Y es de advertir, que esta obligacion de pagar la mitad de todos los cargos el señor Arcediano (aun estando arrendado el Arcedianato) se reconoce y confiesa por el mismo en el apellido de las temporalidades, donde dize descuenta por los cargos setenta y tres libras diez sueldos y tres dineros, sin verificar que aquella sea la deuda, particularmente auiendo en los cargos trigo, y vino (como consta de los arrendamientos) que auian de estimarse por lo que valieron aquellos años que se pagaron.

56 No auia reparado el señor Lugarteniente en esta clausula, que obliga a pagar la mitad de los cargos, y colecta al señor Arcediano, llevando solo la tercera parte de los frutos; y assi quando se entrò a informar por nuestra parte en la reuocacion, le hizo nouedad, y a todo el Consejo, y tan grande, que dudaron de la verdad deste hecho; y por no estar alli el processo entonces, se remitió para el dia siguiente su aueriguacion, que se hizo con la lectura, y se reconoció que no se auia hecho la cuenta al justo. Pero dize el señor Lugarteniente, *que aunque huuiera algo illiquidado, la parte, que segun la escritura estava liquida, se denia executar.* Deseamos saber que parte es esta, y en que parte de la escritura se lee; no la hallarà, aunque la busque con mas cuydado para defenderse, que

para

para executarnos; y es cierto que la execucion hecha por mas cantidad que la deuida, es totalmente por ser el decreto (en esta materia) individuo; nunca nego el señor Arcediano auia cobrado mas de lo que se deuia, y assi siempre se deue confessar, que el Cabildo fue nulamente executado. X

57 Lo vltimo que alega en su defensa, merece la atencion de V. S. Ilustr. pues parece reconocer, que antes de liquidar no pudo auer contrauencion a firma, y monitorio; y luego dize, que despues de la presentacion de la firma, y monitorio, pudo liquidar el Cabildo por sus libros. Luego deue confessar no huuo meritos para la prouision del apellido, que el tiempo no los induce: y menos no conteniendose en los libros del Cabildo esta cuenta, y que sera no pudiendose hazer la liquidacion por el Cabildo a solas. Y auiendo sido citado el señor Arcediano ante el Ordinario (como se dira luego) donde se auia de aueriguar, no permitir se prosiguiera la causa? Bien se descubre, que con esto no se defende el señor Lugarteniente, pues queda mas cargado.

58 Y para total desengaño, que la liquidacion no se pudo hazer por los arrendamientos, represento, que si huuiera llegado el caso (como pretendia el señor Arcediano) de auer de pagar la tercera parte de frutos, podia obligar al Cabildo le pagara en especie. Y luego estaua en su mano dexar de passar por los arrendamientos que no se hizieron a su nombre; luego aunque quiera passar por ellos, no podra sin el Cabildo; que es regla infalible, que no me puede obligar a passar por vn arrendamiento aquel, a quien no podia obligar yo que passara por el, como del sucesor del Mayorazgo, y beneficio cuyos bienes estauan arrendados, dize el Derecho que no ha de claudicar

G

X Sesse de inhibi.
c.5. §.9. nu. 10. & de
cis. 300. nu. 5. Suelues
cent. 1. conf. 60. n. 13.
conf. 75. n. 3. & semi-
cent. 2. conf. 47. in
prio. est tex. in l. in
hoc iudicio famil. Er-
cis Fontanella, decis.
234. n. 15. Mas Gales.
de obli. Camer. c. 37.
num. 35.

L. 2. §. mutui da-
tio de rebus credi.

el contrato, ni ha de ser desigual el juyzio entre los contrayentes. ² De aqui se infiere, que la liquidacion no se hizo, ni se pudo hazer, y menos en vna prouision de temporalidades.

C A R G O III.

Hazepagar otra vez, lo que el Cabildo tenia pagado a verdadero acreedor.

NO se pudo executar el Cabildo por los frutos corridos, desde la presentacion de la firma del Reyno, hasta la muerte del Abad Gallo, porque solo inhibia la pèñion del Abad, y assi el Cabildo no pudo dexar de pagar los frutos subrogados por la concordia en lugar de la mesada, y dismembracion, a los que tenia derecho a cobrarla, que eran Capitulares, y Racioneros, prueuase con el testigo 3. contr. art. 18. del apellido, de los quales no se podia librar a titulo de la firma, cuya inhibiciõ no pudo comprehender mas de lo que alcançauan sus palabras. Deudor es el que puede ser apremiado a la paga sin tener excepcion, conque la euite.

Luego auiendo pagado a verdadero acreedor (en cuya paga tuuo parte el señor Arcediano como Capitular) el Cabildo quedò libre solutione eius quod debetur, omnistollitur obligatio, ^B y assi lo sintio siempre el señor Arcediano mismo, que solo tenia derecho a la tercera parte de la pension del Abad, que se dexò de pagar por la firma del Reyno.

60 Respõde el señor Lugarteniente (art. 7. defens.) que aunque la concordia parezca ayudar al intento del Cabildo en algun Capitulo, se entiende, y habla entretanto que se pagava la pension del Abad Gallo, y los

pactos

L. Iulianus, §. si a pupillo de actio. emp. Molina de Hispan. primog. lib. 1. cap. 21 n. 4. Couar. lib. 2. resolut. c. 5. nu. 6. Barbos. in Pastor. alleg. 94. num. 15. Pichar. in §. Mortuo cõductore de locati. & cõduc. n. 5. Gregor. Lopez, l. 2. tit. 8. parti. 5.

A L. debitor de V. S. l. fideiussor. obligari, §. fideiussor de fideiuss. lib. 10. tit. 33. p. 7. Valenz. cõs. 140. num. 13. B Prin. insti. quibus modis tollitur obligatio, l. solutionem de solution. l. tale pactu, §. post diuisionem, si certu petatur. Surd. cõs. 113. n. 2.

páctos se deuen entender; estando las cosas en un mismo estado; y que el señor Arcediano se satisfizo, passando por los arrendamientos.

61 Pero se defiende mal con esta euasion, porque en la parte de dezir, *se entiende*, queda conuencido con lo que tengo dicho, que no pudo tener conocimiento de causa, ni lo consiente la firma por su naturaleza. En la parte que dize, *habla la concordia*, tendrase de engañõ con su lectura, que asegura el cargo, y excluye esta respuesta, que los páctos se deuan entender, *estando las cosas en un mismo estado*, es así para obligar a su cumplimiento; que de no estar las cosas en el estado mismo del pácto, se infiera contrauencion, y a titulo de ella se ocupen temporalidades, como se puede fundar? Que el señor Arcediano se justificara passando por los arrendamientos, ya se vio en el cargo precedente no pudo ser, pues como no le pudo obligar el Cabildo a que passara por ellos (aunque huuiera llegado el caso de auer de llevar tercera parte de frutos, que fue la pretension) tampoco podia obligar al Cabildo le correspondiera cõ este precio, nè ad imparia iudicentur, como se dixo, y probò:

C A R G O V.

Obliga a pagar al Cabildo, lo que no deuia, quedando libre del señor Arcediano por la Vancaria.

62 **E**STA obligado el Cabildo (por hecho del señor Arcediano) en vna Vancaria a pagar la pèñion del Abad Gallo, por aquellos años que pide los frutos. Esta obligacion es como si realmente

mente

D L. inter causas, §. 1. mandati. Castres. in l. delegare, num. 3. vers. sed si promittit. de nouati. Surd. decis. 187. n. 1. tenuit Rota apud Farin. decis. 536. n. 3. recentis. ibi: quo ad residuum vero illius D. Cardinalis dedit schedulam Vancariam scutorum 5380. quæ in his terminis habet vim solutionis. Bartol. in l. si soluturus, nu. 5. de soluti. Puteus decis. 159. Noguero. alleg. 32. n. 9.

E Beroio cons. 184. Marsit. in rubr. de fideius. n. 216. Surd. decis. 94. n. 5. Afflict. decis. 241. Guido Papa decis. 117. n. 1. Cancer de fideius. par. 1.

F L. si non sortem, §. si certum de condict. in debi. Tusch. lit. R. concl. 307. n. 5. & 6. quia fauorabilior est retentio, quam exactio, l. per retentionem ubi Bald. n. 3. de usuris.

mente huuiera pagado la pension. *D* Luego agrauio mucho al Cabildo el señor Lugarteniente, obligandole a pagar otra vez. Y quando no huuiera conseguido el Cabildo auerse librado del señor Arcediano por la obligacion Vancaria, y solo quedara como fiador, obligado por hecho suyo, auiendo passado tanto tiempo, le podia conuenir para que le librara; *E* si le puede conuenir, mejor podra detenerse lo que a titulo desta obligacion se ha de pedir. *F*

63 Responde el señor Lugarteniente (articulo 8.) que no consta de la Vancaria, ni que esta se acceptara, y que quando constara, tuuo obligacion el Cabildo de hazerla, por auer tomado por su cuenta los cargos en la concordia, y en particular esta pension de Gallo.

64 Pero en processo consta del poder original, en que interuino el señor Arcediano mismo; y en la declaracion de la firma que pidio el Cabildo naze vn constituto, donde pone esta obligacion efectuada, y no le parecio releuante al señor Lugarteniente, y assi denegò la declaracion, aun dando por prouado que la Vancaria se acceptò. Y a la parte que dize tuuo obligacion el Cabildo de sacar indemne al señor Arcediano desta pension de Gallo, como cargo de la Dignidad, se reconoce assi por el Cabildo; pero que de aquellos años que la pagò, ò està obligado a pagarla por la Vancaria, lleue el señor Arcediano tercera parte de frutos, es claramente contra la concordia; y assi el señor Lugarteniente faltò mucho, apremiandole a la paga, contrauieniendo a la firma del Cabildo, que inhibia no le obligassen a pagar fuera de los casos de la concordia.

CAR-

CARGO VI.

Quitò con la Firma el conocimiento al Ordinario.

65 ENTENDIENDO el Cabildo la pretension del señor Arcediano, y sintiendo no era biẽ fundada, para desengaño de todos desseò se juzgasse en Tribunal competente, y assi le conuino por la jactancia ante el señor Arçobispo, ~~conco~~stado la lite antes de la obtencion, y presentacion de la firma segunda del señor Arcediano. Obtuuo la firma el señor Arcediano, presentòla al Cabildo, y al Iuez Ecclesiastico; pidio el Cabildo declaracion, para que sin embargo della pudiesse proseguir el pleyto ante el Ordinario, alegando la ~~inco~~stacion de la lite, y otros constitos que justificauan la declaracion. Negose esta declaracion, con el exemplo peor que se ha visto en este Reyno, ni se puede ver, y passò adelante ocupando las temporalidades; en esto faltò grauissimamente; porque contestada la lite ante el Ordinario, no podia deliberar en la firma de lo deducido ante el Ordinario, como enseña Sesse con todos los practicos, ^G y en impedir el processo ordinario (aunque fuera el Cabildo vn seglar) auia contrauenido a los Fueros *multoties, y statimus, de firmis iuris, que dizẽ, prouidemus, & ordinamus, quod talis inhibitio dicto modo, vel alio simili obtenta, non impediatur dictos Iudices, vel alterum ipsarum in cognitione, & examine dictarum causarum, aut alienius earum usque ad sententiam definitiuam inclusiuè.* Disponiedo estos Fueros, no se impida el processo ordinario por firma, ya se descubre su contrauencion, que la aseguran todos los

*Sesse de inhibitiõ
c. 5. §. 11. n. 26. ibi: &
inter omnia, quæ in
hac materia summè
notanda sunt, illud
præcipuum ante ocu-
los tenendum est, vt
caueant Domini Lo-
cumtenentes nè pro-
uideant has inhibitiõ-
nes, quãdo super illo,
in quo firma funda-
tur, pendet aliàs liti.
Cui iugitur Suelues
conf. 44. nu. 1. Posthi-
obs. 42. num. 71.*

H Molino, verb. firma, vers. firma iuris, fol. 142. col. 3. ad finem. Portol. verb. firma, a n. 148. & verb. Index, n. 80.
I Suelves conf. 42. n. 23. cent. 1.

Foristas; ⁴ particularmente siendo el pleyto entre Eclesiasticos, que aunque sea licito el recurso a Tribunales seculares, nunca lo sera quitar el conocimiento al Eclesiastico, impidiendo la formacion de su proceso ordinario. ¹

66 Responde el señor Lugarteniente, *que para que obrara la litis pendentia, avia de pender el pleyto en el Tribunal de la Corte.* Bien se descubre lo apretado del cargo, pues obliga a esta respuesta. Como podia el Cabildo introducir esta causa en este Tribunal, no teniendo jurisdiccion? Ya se ve que le haze de peor condicion que aun seglar, pues este podia valerse de esse medio, y el Eclesiastico no, por los Fueros, *de foro comp.* Santos Concilios, Sagrados Canones, Derecho Diuino, y Positiuo, que lo prohiben.

67 Y con esto tampoco da euasion, ni salida alguna a los Fueros, *multoties, y statuimus de firmis iuris,* antes confirma la contrauencion con la respuesta, pues si dize que en la Corte obsta la litis pendentia a la Firma, *nè pendantur merita causa,* ya confiesa, que ni aun en la Corte, no estoruarà la Firma la prosecucion del pleyto.

C A R G O VII.

Ocupa temporalidades a titulo de contrauencion, no auiendo contrauenido el Cabildo a la Concordia.

68 **E**L Cabildo quedò dueño de todos los frutos por la Concordia (como se ha visto) y solo tenia obligacion de dar la tercera parte al señor Arcediano, *en caso de vacar las dos pensiones.* Para poder pedir la tercera parte de los frutos, era

ne

necesario verificar el caso de vacante, por ser condicion que deuia cumplirse en forma especifica, sin que bastara el cumplimiento por cosa que tuuiera el mismo efecto, que llaman los DD. per æquipolés, ^K particularmente haziendo ponderacion de las palabras de la clausula, *en dicho caso*, que son de su naturaleza restrictiuas, y no consienten extension alguna, y menos en Aragon, donde se ha de estar a la carta. La palabra *vacar*, no se verifica por la firma del Reyno, que inhibe la paga al Abad Gallo, antes lo contrario; ^L no induciendo vacante la presentacion de la firma, aunque huuiera igual razon (que no es assi como se vera) no se deuia admitir para hazer igual juicio, porque el Fuero que manda juzgar a la carta, es tan riguroso, y preciso, que quita la facultad de gloriar, è interpretar, quitando las conjeturas, aunque seã justas, ^M que el caso a que se quiere hazer la extension, no se lee en la carta; claro està que en la Concordia no se lee, que si dexare de pagar la pension del Abad Gallo por vna presentaciõ de firma del Reyno, estè obligado a dar la tercera parte de los frutos, antes en la Concordia se tienen por diferentes el caso de anularse la pension del caso de vacar; argumento, que conuence no quisieron los contrayentes se conuuiera la anulacion en nombre de vacante; y auiedo pactado el Cabildo en tan conocida utilidad del señor Arcediano, y tanto daño suyo (dixe, que antes de la Cõcordia, no le quedauan al señor Arcediano cinquenta escudos, y por ella tuuo luego mas de seyscientos) el caso omiso ha de ceder en utilidad del Cabildo, y no se puede dezir se sigue el mismo efecto de la presentacion de la firma que de la vacante, pues con esta cessaua la Vancaria, con aquella aun dura; con la vacante no podia ser molestado el Cabildo en la

paga

^K Conditio in forma specifica adimplenda, nec sufficit adimpleri per æquipolens. *l. qui heredi de condi. & demons. Barbos. axiom. 48. n.3.* signanter vbi ad sunt verba restrictiua. *Molino, verb. forus, vbi Portol. Casanate conf. 4. n. 147. & conf. 55. n. 62.*

^L *Lapo alleg. 16. & 103. Casador. decis. 5. de priuile. Suelues conf. 58. num. 10. Gonzalez glos. 15. §. 1. num. 14.*

^M *Alciat. cõs. 96. per totũ. Martinez, Cenedo de Proreg. extran. ex n. 448. & n. 450.* La anulacion no es vacante ex modo discretiuo loquendi in pactis expresso *Casanate conf. 45. n. 16.* El caso omiso cede en utilidad del que perdio por la concordia, y quedò dueno de los frutos. *Barbos. axiom. 169.* y para la perdida, se atiende el tiempo del contrato. *Noguerol. alleg. 2. n. 43.*

paga de la pensión en ningun Tribunal (aunque fue-
ra Eclesiastico) con la firma aun resta la molestia que
se le hará al Cabildo en Roma, siempre que Capitu-
lar suyo fuere allá, cõ que no se puede dezir extingta
la pensión, ^N y assi contrauino el señor Lugartenien-
te a los Fueros que mandan estar a la carta.

69 Responde el señor Lu garteniente (en los art.
10. y 11. defens.) *que se seguia el mismo efecto de la
presentacion de la firma, que de la vacante, particular-
mente con la confirmacion de la sentencia de la Audien-
cia, con que quedò sin recurso alguno, y estas sentencias
de la Corte, y Audiencia, no podiã dexar de executarse.*

70 Pero bien se conoce quan poco se justifica la
prouision del apellido con esta respuesta, pues se ha
prouado en el cargo no se seguia el mismo efecto, y
aunque se siguiera, el caso omisso en contracto de es-
trecha interpretacion (aunque tenga igual razon) no
se comprehende, que no es de la carta, y la confirma-
cion de la sentencia de la Audiencia fue el año 1645.
y las cantidades que manda pagar el señor Lugarte-
niente, son por los corridos de los años 1631. hasta
el de 1638. y la sentencia de la Corte, y Audiencia,
solo dizen no pague el Cabildo la pensión al Abad
Gallo, que se cumpla no pagando; y ni la Corte, ni
Audiencia determinaron a quien se deuia dar esta peñ-
sion detenida, como consta de las sentencias, que son
res inter alios acta.

C A R G O VII.

*Obliga a pagar al Cabildo por los años, que exigibio apo-
cas del señor Arcediano.*

71 **L**LEVO el Cabildo veynte y tres apocas, que
con-

confessò ser suyas el señor Arcediano, donde otorga auer recibido las cantidades que por la concordia se le deuian, por aquellos años mismos que pide. En esto contrauino al *Fuero fin. de Caualler. for. unico de Canis Domini Regis*, donde se prueba, que tres apocas continuas inducen de Fuero solucion, y paga de las pensiones de los años precedentes, y en esta conformidad lo afirman todos los Practicos, ^o y es lo mismo de derecho.

O Molino, verb. Al barañ. vbi Portol. n.1. l. quicumque, C. de apochis publicis. Gratian. decis. 152. Faber de Solution. defin. 32. Suelues cõs. 66. n.1. Cent. 1.

72 Responde el señor Lugarteniente (artic. 12. de defenf.) *que no admitio las apocas, porque no eran de la cantidad que pidia el señor Arcediano.* Esta respuesta conuence aun mas que el cargo, porque no auia de atender a lo que pidia, sino à lo que se debia; con las apocas constaua de la solucion y paga de la deuda, pues que importaua que pidiesse?

C A R G O IX.

No permite, que el Cabildo al tiempo de pagar, reserua-se las acciones absolutamente.

73 **A** Los agrauios que el Cabildo padecio en la execucion destas temporalidades, se aña de este cargo, pues consta por el (con la prueba del processo y bastardelo) que no se permitio la reserua de acciones sin que se explicara, que esta la hazia contra el señor Arcediano solo, siendo assi, que por los Fueros tienē los Aragoneses facultad de vsar de sus derechos à su aluedrio; de manera, que lo que no contenga imposibilidad de derecho natural, & diuino, no se le puede prohibir, como dixo *Sesse*: ^P El que reserua, no agrauia, que solo trata de la conseruacion de sus derechos.

P Sesse decis. 244. n. 31. vers. est aduertendū. Reseruans nulli facit iniuriã, agit de tuitione iurium. Surd. decis. 8. nu. 21. Fõtanel. decis. 59. n. 4

74 Responde el señor Lugarteniente (art. 15. de-
fens.) que quando huvier a tenido essa inteligēcia, sigue
ra lo que siempre ha entendido la Corte en la obediencia
con protesta. Quando en la protestacion no ay pala-
bras que ofendan, nunca la Corte ha estoruado pro-
testar, y reservar los derechos a las partes, ni podia,
vsando de su derecho, estoruar lo que los Fueros
permiten.

CARGO X.

De la entrega del Proceso.

75 **L**VEGO que se cumplio en la execucion de
las temporalidades, con todo lo que dispu-
so el señor Lugarteniente, tratò el Cabildo
de la reuocacion del apellido, informado, y represen-
tando los fundamentos que assegurauan se auia de re-
uocar, dando todo el tiempo que fue necessario para
la aueriguacion de la justicia; y viendo se dilataua el
sucesso, por vltima resolucion (con apercebimiento
de no dar mas tiempo) puso el proceso en su mano
a 22. de Março 1647. (auiendo passado de la proui-
sion casi quatro meses) creyendo, que a vista de los
diez de Abril pronunciaria, o confirmando el apelli-
do, si entendia auia hecho justicia en la prouision, o
reuocandole, si deuia reuocarse, como pretendia el
Cabildo. Ambas partes interessauan en esta pronun-
ciacion; el señor Arcediano en que se confirmàra,
por tener con seguridad el dinero que auia llevado;
el Cabildo en que se reuocàra, porque se le restituye-
ra. Estando con estas esperanças todos, se pidio el
proceso por Iuan Francisco del Rio a 28. del dicho
mes de Março (quando solo faltauan tres, o quatro

dias

dias para cumplir el tiempo) Impugnose por nue-
tra parte, y sin embargo lo mandò entregar el señor
Lugartheniente por ocho dias, y viendo que con esto
no se libraua de los diez de Abril, lo mandò entregar
por otros quatro, con prouision hecha, que son las pa-
labras del Fuero 1646. tit. *Que no se saquen los pro-*

cessos de poder de los Relatores.
76 Defiédese el señor Lugartheniente con este Fue-
ro, y la defensa haze mas graue el cargo, porque el
Fuero se hizo para que los pleytos se abreuassen, co-
mo dize el mismo, *con que se difiere la decision de las*
causas, por este Fuero auia de ser la peticion de las
partes, y quexandonos de la contraria, dixo su Procu-
rador al nuestro: *Que quiere v.m. que el señor Lugar-*
theniente Relator lo ha pidiado? Interrogado en este pro-
cesso depone, *no se acuerda*, (harto haze en no dezir
mas, siendo Procurador contrario) y el Regente de
la Escribania (tambien testigo) dize: *Lo oyò assi a Iuã*
Miguel de Oto a quel dia. En cosas de tan dificil aue-
riguacion bastan indicios, y en Tribunal como este
de V.S. Ilustr. como conste de la verdad, deue admi-
tirse, aunque las prueuas sean imperfectas.

77 Y quando aya dificultad en la admision de las
prueuas, es determinación de derecho, que la diligen-
cia efectuada en orden a dilatar los pleytos, se atribu-
ye al Iuez, *tex. expres. l. properandũ, C. de iudicijs, hoc*
enim iudicialis magis esse potestatis, nemo est qui igno-
ret. Nam si ipsi noluerint, nullus tam audax inueni-
tur, qui possit, inuito Iudice, litem protelare. Palabras
grandes! *Que no ay osadia en el mundo poderosa a di-*
latar vn pleyto, si el Iuez no quiere que se dilate.

78 Este cargo se haze muy graue por las circunsta-
cias, que todas persuaden eficazmẽte, que la entrega
del proceso no se hizo por instruyr a la parte, a quie
se

*In his que sunt
difficilis probationis,
sufficiunt indicia, Fa-
rin. q. 162. a num. 94.
Tusch. lit. S. conclus.
260. & vbi iudicatur
sola facti veritate
attenta, probationes
imperfectae admittun-
tur. Barbos. claus.
173. num. 15.*

se entregò, (que era la que lo auia formado sola) sino por diferir la pronunciacion. La definicion del dolo trae *Servio in l. 1. de dolo*, diciendo; dolo es, quando se haze vno, y finge otro; *dolus est, quando aliud agitur, aliud simulatur*. Aumentase la culpa por la simulacion. La equidad simulada (dixo San Agustin) ^R no es equidad, sino iniquidad doblada, mas perniciosa, porque se disfraza. Las assechanças encubiertas en la simulacion, dixo Seneca, ^S eran mas peligrosas. Por esso encarga *Adriano Pulueo*, referuen los Aduogados todo el caudal Retorico para estos casos.

79. Y dilatar vn pleyto con el Fuero, que se promulgò para que se abreuiaffen todos, asiendose a las palabras para frustrar la mente, es peor que si con claridad se contrauiniera a su disposicion. Elegantes palabras las de la *l. non dubium, C. de legib.* *Non dubium est* (dize) *in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem; nec pœnas legibus insertas effugiet, qui contra iuris sententiam sua prerogativa verborum fraudulenter excusat*. No ay duda que es delinquente contra la ley, quien se abraça de sus palabras (como quien lucha) para derribarle el intento, ni le sera disculpa la cruel prerogatiua de las voces, quando se hallare conuencido de transgressor de la mente.

80. En aquella cayda de Seyano, refiere Tacito, ^T q̄ enfurecido el rigor decretò fuessen castigados con pena de muerte sus hijos. Tenia vna hija tan tierna en edad, que pudiera assegurarla su inocencia, quãdo no la priuilegiara el sexo; lleuaronla al lugar del suplicio, y acordandose que por ley, o costumbre (que tambien la costumbre es ley) la virgen no podia ser castigada cõ pena (que llamauã Triumviral) de lazo, o cuchillo; determinaron la deflorasse el verdugo, y

def-

R S. August. Psalm. 63. *æquitas simulata, nõ est æquitas, sed iniquitas duplex; quia iniquitas est, quia simulatio.*

S Seneca, *Nullæ sũt occultiores insidiæ, quàm quæ latent in simulatione officij.*

Adrian. Pulueo in tractat. de Privileg.

Aduo. ibi: *quibus insidijs magis vobis occurrendum est, quæ latent in simulatione officij.*

T Tacito lib. 5. *Annal.*

despues la ahogasse. Assi se hizo, y por vna ley que fauorecia la Virginidad, padecio el mayor vltirage la pureza; que esto se sigue del asimiento a las palabras de las leyes, sin guardar la voluntad, y mente de sus disposiciones. Deste lugar facan este aforismo: *La razon, y alma de las Leyes puede tanto, que no se cumple con ellas, quando solamente se satisface a las palabras.*

81 Este es el abuso de los Fueros, como con grauiissimas palabras pondera el *Fuero de los que obtienen apellidos*, del año 1592. quando dize: *Muy dignos son de exemplar castigo, los que so color de medios de justicia, abusando de los Fueros, y Leyes que este Reyno tiene, para seguridad de los que en el viuen, y euitar qualquiere fuerça, y violencia que contra ellos se quieren intentar, se valen de ellos calumniosamente para vexar, molestar, y hazer fuerça a otros en sus personas, y bienes en graue ofensa de la Ley, so cuyo fingido color lo hazen.* Para bien de los que viuē en el Reyno, determina el Fuero que se abreuien los pleytos con el medio de estar los procesos en poder del Relator, y valesse de esse Fuero para dilatar el pleyto, que es la mayor molestia que pueden padecer los hombres, como se verá.

CARGO XI.

Procede de oficio en la alegacion, y prueua de la muerte del señor Arcediano.

82 **P**ASSADOS los diez dias de Abril, con las circunstancias referidas en el cargo precedente, parece se auia de seguir el informar en esta causa el señor Arcediano, y pronunciar informado el señor Lugarteniente, pues instando en la re-

K uoca-

uocacion (tantas vezés suplicada) el Cabildo a 9. de Julio; parecio a 15. del mismo mes Iuan Fráncisco del Rio, y alegò la muerte del señor Arcediano; y el señor Lugarteniète declarò de oficio a 18. del mismo mes: *Que pendiente el conocimiento sobre lo alegado, y suplicado el dicho dia 15. de Julio, no auia lugar la reuocacion suplicada.* A onze de Agosto del dicho año sacò otra pronunciacion. *Que se mandaua informar sobre lo alegado por el dicho Iuan Francisco del Rio el dia 15. de Julio.* Todas las diligencias, y pronunciaciones se impugnaron por nuestra parte.

83 En estas pronunciaciones contrauino el señor Lugarteniente a los Fueros que quitan el Oficio de Iuez en Aragon, ^v disponiendo que todo se inste por la parte principalmente interessada, y los practicos que lo atestan en esta conformidad.

84 Responde el señor Lugarteniente, *procedio conforme el estilo*; pero siendo los procedimientos defavorados, han de ser nulos, que todo contrafuero es nulidad. ^x Y no se defiende bien con el estilo, aunque fuera prescripto, y llegàra a ser costumbre, lo que es contrario a la razon del Fuero, como dize Thomas de Hiberni. ^r Y la causa de los males que padecemos es, que no se mira a la razon, que asegura las obras, sino a la costumbre, que no las disculpa quando son malas. Es elegante a este proposito lo que refiere Aulo Gellio ^z de aquel que se defendia (denunciado por transgressor de la Ley) diziendo: *Que muchas vezés se auia hecho lo mismo*; y le replicaron, que aun por esso deuia ser castigado seueramente, pues de auer seguido el exemplo del transgressor, auia dado ocasion que otros viuiesen contra la Ley; y assi si fuesse castigado, seria escarmiento para que las Leyes se obseruàran. Y quien no tie-

^v In Aragonia nō habemus officiū Iudicis, & omnia debent fieri ad instantiā eius, cuius principaliter interest. For. vnico de postul. obs. Item de primogen. Molino, verb. clamū, vbi Portal.

^x Omnis contraforus nullitas. For. de his quæ Dominus Rex. Sesse decis. 314. Suelues cons. 42. semicen. 2. n. 30. & 31. ^r Flores Doctōrū verb. consuetudo.

Frustra quidam qui ratione vincuntur, nobis cōsuetudinem opponunt, quasi consuetudo maior sit veritate. Seneca epist. 124 *inter causas malorū nostrorum est quod viuimus ad exempla nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur.*

^z Lib. 10. Noct. Attic. cap. 19. *Verum ne dicas sic esse actum sepe numero, sed hoc fieri sic dicere. Nouerim siquid aliquando contra leges actum iam est, idque tu secutus es, propterea iure queas euadere; quini mo eo magis idcirco in te debeat statui. Vt enim si prius in aliquē foret animaduersum, tu minime hac scriberes, ita si ipse in praesentia punieris nequaquam deinceps alius scribet.*

ne facultad de hazer Leyes, no puede estilar con-
 tra ellas. Salgado *A* que no es tan poderoso lo taci-
 ro, como lo expreso: y se ha de advertir, que los
 señores Iuezes que deponen del estilo, no hablan del
 caso de mandarse informar, y admitir pruevas por
 quien no es parte legitima, que es el sugeto, indiu-
 dual del cargo.

A Derehen. Bul. 2.
 p. cap. 7. n. 34.

C A R G O XII.

*Por auerse passado el Tiempo, en que denia
 pronunciar.*

85 **C**ON las pronunciaciones que se han visto
 en el cargo precedente, iba passando el tie-
 po determinado de Fuero a la reuocacion
 del apellido, instando siempre en ella el Cabildo. El
 señor Lugarteniente a 27. de Agosto 1647. pronun-
 ciò. *Que atento el estado del processò, lo suplicado quan-
 to a la reuocacion no auia lugar.* Pidiose reuocar por
 el Cabildo, y a 5 de Setiembre del mismo año la con-
 firmò el señor Lugarteniente, y no respondió a la re-
 uocacion que se pidia. Està cõfirmada dos vezes esta
 pronunciacion de *Attento statu processus.*

86 De los cargos que respetan la mala prouisiõ del
 apellido de las temporalidades, intenta defenderse
 el señor Lugarteniente, diciendo no està confirmado
 dos vezes, y por interlocutoria no confirmada, no
 se puede denunciar por el *Fuero 1. de offi. ordin.
 for. Item statuimus 3. de litibus abreniandis*, y los
 practicos. *B*

87 Pero si bien se miran estos Fueros (que ambos
 son de las Cortes del año 1461.) se verà, que en este
 ultimo dispuso, que las interlocutorias que se podian

B Molino verb. Senti-
 tentia.

pi-

pidir reuocar, siépre, como se dize, *per toties quoties*, no se puedan pedir reuocar sino dos vezes; y el primero decide, que no se pueda denunciar por interlocutoria, sino en caso (son sus palabras) *Que aya demandado reuocar la dita pronision, o interlocutoria, y el dito Judge dentro del tiempo del Fuero no la aya reuocado.* Y assi por palabras expresas del Fuero, como se aya pido reuocar, y el Iuez no la aya reuocado en el tiempo del Fuero, está en caso claro de denunciacion; que la facultad de poderla pedir dos vezes, no necessita a la parte con la peticion para auer de denunciar.

C Bardaxi in d. foro de offi. ordin. ex tex. in cap. cum cesante de appel.

88 Si se mira a la razon que dan los practicos, ^c es porque las interlocutorias no tiené daño irreparable; en nuestro caso cessa, porque a quien se lleuan quatro mil quiniétras quarenta y nueue libras quatro sueldos y vn dinero, y se le detiene la reuocacion mas de diez y feys meses, aunque despues se le restituya con la reuocacion, no dexará de auerle hecho de daño mas de tres mil sueldos, que es bastante por el mismo Fuero para acusar; y este daño lo ha probado el Cabildo, y estaua prouado a parte rei; y assi por la letra de los Fueros, como por la razon está comprehédido el caso presente.

89 Del cargo mayor que se funda en auerse passado el tiempo, no se puede librar a esse titulo; y assi dize (desde el art. 21. defens.) no corrio el tiempo, por no estar el processo instruydo, pues deuia resumirse la causa con los herederos del señor Arcediano; de fuerte, que si la causa deuia resumirse, no ha passado el tiempo; pero sino era caso de resumpcion, ha passado, y el señor Lugarteniente ha incurrido en las penas de Fuero. A este punto se reduce la materia, y en ella he de prouar con tanta claredad

el

el cargo , que no quede duda alguna.

90 Porque el señor Arcediano en la conclusion del apellido pide , le satisfagan , y paguen la dicha cantidad de dichas quatro mil quatrocientas diez y siete libras un sueldo y siete dineros laqueses. Que esto sea credito, nadie lo puede ignorar por las disposiciones de Drecho, ^D y por si a caso huviere quiẽ sin ignorarlo, lo niegue, leafe al art. 38. de la cedula del señor Arcediano en el apellido donde dize: *Que su derecho no contiene jaçtancia, ni duda alguna, sino Deuda, y Credito liquido, segun el tenor de la Concordia, por, y en virtud de la qual recorrio a esta Corte.* La confesion de la parte excede todo genero de prueva. ^E

D L. creditores, l. creditorum, de V. S. Tusch. conclu. § 1055. Barbof. appel. 63. Alex. conf. 162. lib. 5

91 Siendo credito lo que se litiga en este processo, entra el Fuero de Resumptionibus del año 1585. que dize: *Para obuiar la prolixidad, y largueza de los processos, particularmente a causa de las resumpciones que se haçen por muerte de los que han dado proposiciones; su Magestad de voluntad de la Corte estatuece, y ordena, que en los processos de aprehension, en los quales se huviere dado proposiciones por creditos, si alguno de los que dieren proposicion muriere, sin resumir la causa con el heredero, se pueda dar sentencia, &c.*

E L. I. de confessis. l. proinde, §. notandũ, ad l. Aquil. superlatiua probationum, Valenz. conf. 121. n. 95. cum seq.

De resump.

92 Esta disposicion foral, que vino a quitar las resumpciones en los processos de aprehension, donde se pidian creditos, se dilatò a todos los demas processos, y causas por el Fuero del año 1592. tit. Resump. de proces. que dize: *Por obuiar la prolixidad, y largas dilaciones de los processos; su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena. que lo dispuesto por el Fuero unico sola rubrica de resumpt. del año 1585. a cerca las resumpciones de los processos de aprehension, de oy mas aya lugar, y se guarde generalmente en todos los demas processos, y causas, aunque no sean de aprehension.*

L

cion. Los practicos hablan en esta conformidad sin discrepancia. *F*

F Pedro Molinos
 proces. de resumpt.
 fol. 253. escriue. Tam
 bien se adierte, que
 oy segun el Fuero de
 resumpt. del año 1585.
 en los processos de
 aprehensio, que se hu
 uiere dado proposi
 cion por creditos, au
 que muera alguno de
 los que huieren dado
 proposicion cũ iustis,
 se puede dar sentēcia
 absque resumptione,
 vt Portol. § Resump
 tio, nu. 18. & 19. &
 sic fuit decissum in
 Curia Domini Iusti
 tia Aragonū in pro
 cessu D. Ioannis A
 cācij Torrellas, 15.
 de Setiembre 1613.
 in Regia Audientia,
 in processu Michae
 lis Dēna Infantionis,
 aprehensio de los ter
 minos de Zuera a 20.
 de Deziembre 1624.
 Y lo mismo procede
 en qualesquiera otros
 processos. Iungendus
 Sesse decis. 89. nu. 19.
 que dize, que se juz
 ga en la Corte, etiā
 si non agatur de cre
 ditis, melius, decis.
 314.

93 Y porque en este punto no ay mas que dezir, q̄ lo que juntò el Regente Sesse en la denunciacion de Braulio la Muela, me contentarè con referir sus palabras, que son grauissimas, despues de auer fundado la regla, q̄ deue legitimarse la persona por resumpcion, dize tiene muchas fallencias. Vna es, quando Procurador suyo huuiesse contestado la lite antes de morir el principal; en este caso, aunque despues muriesse el principal, no es necessaria resumpcion, y se puede dar sentēcia. Pero sobre todas las otras limitaciones, es muy singular la del Fuero de Monçon año 1585. que en causas de aprehension, donde se trata de cantidades, y creditos, no ay que resumir la causa, sino dar sentencia en nombre del difunto: Lo qual despues se estendio a todos los otros processos, donde se trata de cantidades, y creditos, For. de resumpt. de processos año 1592. Los quales Fueros se han de entender por necesidad, quando el processo està substanciado, y no falta otro que la sentencia (este es nuestro caso) Substanciado pues el processo en materia de creditos, y cantidades, no ay que aguardar resumpcion, sino que puede el Iuez sin resumir, dar sentencia en nombre de los muertos, y assi se platica en todo el Reyno en gran beneficio de la justicia; pues aqui llano es que se trata de cantidades, y creditos. Profigue: Vltimamente es limitacion, que siempre que se echa de ver, q̄ la resumpcion se pide para diferir el pleyto, no se ha de aguardar, ni se deue resumir, antes aquella no obstante, ha de pronũciar el Iuez. Refiere a Bardaxi, y Molino.

94 En nuestro caso estaua sustanciado el processo, no se podia hazer diligencia alguna en el, que auia de ser la reuocacion, o confirmacion por los mismos meritos; y lo que mas es, nadie pidia resumpcion, y

no se podía pedir sin animo de diferir la sentencia. Pues como puede el señor Lugarteniente introducir de oficio tal contrafuero? Prouadas las proposiciones, se forma el argumento así. No ay resumpcion en ninguna causa, o processo, dōde se piden creditos. Aqui se pidian creditos: luego aqui no pudo tener lugar la resumpcion. La mayor, es de los Fueros alegados. La menor, confession de la parte, inteligencia del señor Lugarteniente q̄ manda pagar cantidades. La cōsequencia es conclusiō desta causa, q̄ podemos dezir estā ya juzgada en este Tribunal, pues en aquella denunciacion de Braulio la Muela, declarādo deuia ser absuelto el Regente Sesse, por lo contrario de lo que ha hecho el señor Lugarteniente, aquella absolucion le condena.

95 Responde el señor Lugarteniente (art. 23. defenf.) *Que en las temporalidades no se trataua de credito, sino de mulctar, por la contrauencion de la firma.* Esta respuesta conuence al que la propone, y haze mas graue el caso. Vease la execucion, y constarā que a mas de la mulcta, obliga a restituyr las cantidades que pidia el señor Arcediano; y aunque por la parte de la mulcta sola se deuiera resumir la causa (que no es así) acompañandose con las cantidades, y creditos por ninguna causa se admitia resumpcion, como litigandose Credito, y Dominio, aunque por la parte del Dominio (si se litigara solo) huuiera resumpcion, juntandose en vn processo con el Credito, aunque falte el que litigaua el Dominio, no se resume la causa, como dizen todos los practicos, y lo juzgò el señor Lugarteniente en la causa de Signès.

96 Y lo que concluye con euidencia en este punto es, que en la parte de la mulcta quedaua el señor Aduogado Fiscal, que bastaua para que la causa no se p u diera

[Handwritten notes in the bottom right corner, including the word 'diera' and other illegible scribbles.]

G Sesse d. decis. 314 nu. 63. ibi: Deinde cū Elisabeth remaneret viua in processu, & erat soror mortuariū, & beneficio fori succedebat, iā dabatur persona legitima, cū qua sentētia sustineri posset, & sic resumptio videbatur voluntaria, & vitiosa propter has rationes, & quamlibet earum.

H Sesse in resp. su di. n. 39. ibi: Et licet de iure difficile sit cognoscere quae sit magna, vel notabilis negligentia; lege tamen Regni hoc iam est declaratum in multis locis, ubi statuitur poena notabilis negligentiae, ut cum Iudex non proferret votum suum intra aliquem terminum, aut aliquid facere omitteret. Cui addo Farin. q. III. n. 429. Barbof. in collec. ad tex. in l. 3. C. de offi. praef. Suelues conf. 28. n. 17. Berart. (ex Auiles) de visita. c. 17. n. 9.

I Paralipom. lib. 2 cap. 19. ibi: Sit timor Domini vobiscū, & omnia cum diligentia facite. Suelues d. conf. 28. num. 13.

diera dezir indefensa, y la resumpcion fuera *viciosa*, y *voluntaria*, palabras expresas del Regente Sesse ^G a esse titulo de ser parte alli se ha declarado serlo aora en la defensa del señor Lugarteniente, aunque es diferente el drecho, que no aueriguo, por no ser necesario a este intento.

97 Prouado que la causa no deuia resumirse, estan hechas las prueuas de auerse passado el tiempo determinado de Fuero para la pronunciacion, y se sigue manifestamente la justicia del Cabildo en esta denūciacion, pues vna de las causas mas justas del sindicado, es la *negligencia notable*, y està definido que es notablemente negligente el que no pronūcia en el tiempo que dà el Fuero para pronūciar. For. Item porque forma de hazer la relacion reparo de la Corte. Sesse ^H que dixo, que aunque de derecho era arbitrario, qual sea negligencia notable, por las leyes del Reyno cessana el arbitrio, pues determinan la notable negligencia con los passatiempos.

98 Esta negligencia del Iuez que no pronuncia, es mas digna de castigo, que la culpa del que pronuncia mal; porq̄ este puede tener alguna escusa, pero aquel ninguna tiene, pues no pronunciando ofende las dos partes, y el que pronuncio mal, agrauia solo a vna. Y que los Iuezes deuan ser cuydadosos, y diligentes, se prueua por lo que dixo el Rey Iosaphat a los que pufo en essa Dignidad. *Temed a Dios*, (les dize) y *obrad con presteza*. Y que los Iuezes remisos en sus officios, deuan ser priuados, Suelues, que considera bien, en el cap. 19. de San Matheo, que dixo Christo Señor nuestro a sus Apostoles *Sedebitis super sedes iudicantes duodecim Tribus Israel*. Estareys sentados juzgando las doze Tribus de Israel; ponderense (dize) las palabras, *sedebitis iudicantes*, que algunos estan

ten=

decent differri
fol. 355. et 381. supra
226. de iudiciis

sentados, y no juzgan; aliqui enim sedent; & non iudicant.

99 Es reparo de los que defienden Iuezes denunciados, que dispuso el Fuero, que no fuesen Letrados los que aulan de juzgar en este Tribunal; porque para denunciar, han de ser los cargos tales, que se puedan conocer sin muchas letras; tambien se deue reparar en fauor de las denunciaciones (como adierte Blancas) ^K que quando las causas son tales, que las entiende, y alcança quien no es Letrado, no se ha de dexar persuadir de la eloquencia, que opone nubes al Sol de la verdad, sino seguir el dictamen de la razon llana. ^L Dizen los Fueros, que no ay resumpcion donde se litiga credito: dize la parte contraria, que lo que pide es credito. Luego el Iuez, que obliga a resumir, contrauiene al Fuero. Para esto no es menester mas literatura, que la luz de la razon.

100 Y qual causa se puede ofrecer mas clara, que la de no pronunciar en el tiempo del Fuero, pues para aueriguarla, no se necessita sino de saber contar los dias? Dize el Fuero, que en diez dias se confirme, o reuoque vna interlocutoria, y corren dos años que la desseamos, y passaràn muchos mas, si V. S. Ilust. no pone remedio; mucho se necessita, que es el daño que mas cunde. Es la dilacion tormento cruel de la vida, *expectatione torfit*, dixo Seneca, ^M Lo mismo siente Casiodoro. ^N Que importara, que los Fueros huieran quitado la tortura, si dexaran en arbitrio diferir las sentencias, atormentandonos la tardança de los successos? Y aun estando preuenido (auiendo puesto tassa al tiempo de las pronunciaciones) experimentamos lo que se padece.

101 Todos los Fueros conspiran vniformemente, y ya que no puedan euitarse, mandan que se abreuie,

M

tit.

^K Blancas;

^L Pedro Greg. de Repub. lib. 17. c. 21. num. 17.

^M Seneca lib. 1. de benef. cap. 1.

^N Casiodor. lib. 11. cap. 23. Nec cruciabili dilatione fatigamus.

O Tiraquell. de re-
tract. ligni §. 8. glos.
7. nu. 20.

Pedro Greg. lib. 2. c.
6. nu. 7.

Rebuf. reg. de subrog.
liti. glos. 1.

Mantica decis. 181.
nu. 1.

For. 1. de rei vindic.
cap. finem litibus de
dolo, & con.

P Lipsio exemp. po-
lit. lib. 2. cap. 10. Qui
alium in ius vocat,
nec lictorem quidē,
nec publicum appari-
torem adhibet ad va-
dandum; sed ipse ad-
uersarium & coram
testibus ad Dei iusti-
tiam (sic loquitur)
vocat: Hic verò nec
verbo refragari au-
sit, sed statim vna ad-
iudicem siue Cadium
suum eūt; ille autem
semper paratus totū
diem ante aedes sub
tecto aliquo sedet, &
copiam sui facit; isti
nullo aduocato aut
Causidico, quisq; rem
suam narrat, testes
adhibent. Iudex ibi-
dem re pensitata, in
hanc aut illam par-
tem decidit. Quod po-
stea aliud alleges,
aut approbes, nihil
est: arbor cecidit, re-
leuari aut erigi vl-
tra non potest. Quid?
Inquies nō interdum
iudices improbē aut
improbi? Credo esse,
sed in rebus humanis
nihil sinceri est; eli-
genda quæ minus no-
xæ habent.

tit. de litibus abrenian. Son innumerables los q̄ estan
esparcidos en el volumen, y lo disponen así, y con
mucha razon, porque los pleytos son delinquentes
sangrientos, a quien se deue acortar los passos, y abre-
uiar los dias, como dixo Tiraquello; ° son vna guer-
ra ciuil, dixo Pedro Gregorio; açote cruel de los hō-
bres los llamò Rebuffo, *flagella hominum durissima*;
por execrables los tiene Mantica. Y que sea impor-
tancia publica que se quiten, lo enseñan todos los
Fueros, y los derechos.

102 Por exemplo politico trae Lipsio P el modo
de hazer justicia los Turcos. En aquel Imperio en vn
mismo dia nacen, y mueren los pleytos; no aprueuo
tanta celeridad, aunque no se atreue a reprouarla tan
celebre Varon, que siente es menos inconueniente, q̄
alguna vez se falte a la justicia, que no que muchas
estè suspensa su execucion con largas perniciosas a
la Republica, y tanto, que es pronostico fatal de su
ruyna, quando en los iuyzios las causas se alargan, co-
mo de Iuan Pedro Ala Patricio de Cremona refiere
el doctissimo Padre Eusebio Nieremberg, d. tract.
obras, y dias, cap. 35 fol. 257.

103 Aquel grande Aragonés insigne Iusticia de
Aragon Don Iuan Ximenez Cerdan señor de Agon,
en la carta que escriue a Martin Diez de Aux (tam-
bien Iusticia) tan venerada en el Reyno, que ha me-
recido hazerse lugar con los Fueros, pues anda en su
volumen, dize vnas marauillosas palabras: He enten-
dido por algunos fidedignos, que faceys vuestro poder en
abreniar los negocios de la Cort, ca verament algunos
inmortales eran, è son; è vey a hombre el principio de los
pleytos, è nunca la fin, de que se seguian muchos escan-
dalos, guerras, è debates en el Reyno, car diçe el Cata-
lan vn dilatar, vn tor le val. Porque fareys como buē

Jutge de abreviar los negocios de la Cort, quanto possible, è razonable fian, condenando en gruessas missiones los que allegan dilaciones superfluas.

104 La defesperacion que causan en los Regnicolas las dilaciones, declarò bien el *Fuero pro vt experientia de litib. abrevi.* donde dize: *Pro vt experientia docuit malitiosa dilaciones consueverunt lites reddere immortales, seu plus debito prorrogare, Et ob id gentes Regni iustitiam consequi nequeunt causas suas habent deserere desperatas;* que conuiene con lo que dixo Barclayo.

Barclayo lib. 3. Argen. Larrea alleg. 70 n. 19. vbi plures alij.

105 Pusieron los Fueros termino a las causas, obligando a pronunciar, por las sentencias se da fin a los pleytos, *finē litibus imponit.* Luego quien no pronuncia en los tiempos determinados por la Ley, es causa de todos los daños que ocasionan los pleytos, pues deuiendo darles fin en prouecho comun con la sentencia, les sustenta en daño vniuersal con la dilacion.

Q. L. diem, §. stari de recep. arbit. l. fide iussor 29. §. in omnibus mandati. l. seruo inuito. §. cum Prator ad Trebell. l. singulis de excep. rei iudi. cū alijs quæ cumulat doctissimus Doctor Melchior de Valen. illust. lib. 2. tract. 2. c. 5.

106 La Ley dize lo que el Iuez deue hazer; es la pauta por donde ha de regular sus acciones, dixo Pedro Gregorio, ^R son los Magistrados Soldados de la guarda de las Leyes: toda la guarda, *Satellitium Legū.* Dixo con elegancia el R. P. Eusebio, ^S las han de guardar como el alma del Principe, como el fuego de Vesta.

R. Petrus Greg. lib. 4. de Repub. cap. 5. num. 48.
S. Euseb. in Theopoli. p. 2. lib. 2. cap. 15.

107 Si las acciones de los Iuezes se han de regular por las Leyes, para aueriguar si han cumplido con su obligacion, o han faltado a ella, (que es el officio de este Tribunal) veamos que dizen en este punto de no pronunciar en el tiempo que prescriben, y lo que sienten las dilaciones. La Ley *Properandum* ^T (con quiē conuienen los Fueros *de litib. abrevian.*) dize: *Properandum nobis vissum est, nè lites fiant immortales, Et vitæ hominum modum excedant.* La palabra *properandum,*

T. L. properandum de iudicijs.

dum, dize celeridad, presteza, diligencia. Parécē nos (dize la Ley) caminar a prissa a quitar los pleytos; esto dize la Ley (replica con las obras el Iuez que no pronuncia;) pues a mi me parece andar a espacio, *immorandum mihi visum est*. Manda la Ley, que vna reuocacion de interlocutoria salga en diez dias; pues no se ha de ver en muchos años, *nec vite hominum modum excedant*, dize la Ley, y el Iuez que no pronuncia; pues han de viuir los pleytos mas que los hombres que litigan, y como lo dize, sucede. Ya vio V.S. Ilust. en aquella lastimosa entrega de processo de los 28. de Março, que se alegò eran muertos todos los Aduogados del señor Arcediano; tambien ha visto, que Francisco del Rio alegò la muerte del señor Arcediano mismo. Si los que ganan mueren en el tormento de la dilacion, porque no se acaba el pleyto; los que pierden, como viuen? No viue el Cabildo de insensible, viue de inmortal, *Vniuersitas nunquam moritur*.

CONCLUSION.

108 **S** Eñor, las Leyes son necessarias en el gouier-
no, que es mas acertado, quanto menos fia
del arbitrio de los Magistrados, *v* que estos
están sugetos a pasiones humanas, (conocido riesgo
de la justicia) aquellas están libres de afectos, son mu-
ralla de la inocencia, salud de la Ciudad, fundamēto
de la Republica; en suma son las Leyes, lo q̄ Dios en
el mundo, el Piloto en la naue, el General en el exer-
cito; por ellas se ha de pelear como por los muros, y
aun con mayor esfuerço; que sin muros puede con-
feruarse la Ciudad, pero sin Leyes no puede perma-
necer. Poco importara hazer Leyes, y Fueros, si se
des-

v Arist. 1. Retho.
c. 1. Diuus Thom. 2. 2.
q. 95. Isidor. lib. 5.
Etymol. c. 20.
Ireneo ex Matth. 21.
lib. 16. cap. 7.
Arist. vbi supr. Petr.
Greg. de Repu. lib. 10.
c. 5. nu. 4. Heraclitus
Ephesinus apud Dio-
genem Laertium.

despreciara su obseruancia sin riesgo. ^x Nuestros Aragoneses fiaron de la Corte, particularmente esta custodia, quando la fundaron alcaçar de la libertad (como se dixo) cuydaron para assegurar se preuenir los inconuenientes, trayendo por auxiliares la religion del juramento, y las armas de la Iglesia, disponiendo que los señores Lugartenientes, a mas del juramento general, que comunmente prestan todos, (de guardar los Fueros, costumbres, priuilegios, &c.) recibiesen sentençia de excomunion, y repitiesen el juramento ^r de guardar los Fueros, todos los meses; y porque afsistan con puntualidad al despacho de las causas en su Tribunal, les prohiben cargo de jurisdiccion, o sin ella; por el mismo fin no se les permite aduogar, aconsejar, o tener comision alguna; mandan que esten obligados a juntarse cada dia, y si tuuieren impedimento, lo han de aduerar con juramento: que tengan vn mes cada año para ausentarse, y no lo puedan tomar teniendo Corte, y sin voluntad del Iusticia, y los demas Lugartenientes, y han de votar primero las causas que estuuieren en punto de poderse votar entonces, o que se ayan de votar en aquel mes.

109 Y porque aduertieron que podria ser no bastasse a la seguridad este cuydoso desuelo, dexaron dispuesto, que V. S. Ilust. conociesse por este medio de la denunciacion de los excessos, y negligencias de los señores Lugartenientes, dandole con esto a la justicia el mayor resguardo. Y assi dize Zurita ^z (hablando de la introducion deste Tribunal) *era punto este en que venian a poner la suma de toda su libertad; y assi se altercò de manera, que durò la resolucion del para otras Cortes, y los Estados salieron con su pretension.*

110 Dexaron encarecida la obseruancia de nuestras Leyes, determinando no se haga contrafuero,

*x Cap. vbi periculū,
§. præterea de elect.
ibi: Parum esse iura
condere, nisi illa mā-
dentur executioni.
Valenz. conf. 85. n. 50*

*r For. del reparo
de la Corte, fol. 96.
for. Item porque, for.
statuimus, Fuero de
las residencias, fol. 72
for. Item porque, fol.*

74.

*z Zurita tom. 4.
Annal. lib. 17. c. 30. 9*

A Molino, verbo
fori, fol. 157. col. 1.

B Lib. 9. C. Theo.
tit. 1. Si quis est, dize:
Cuiuscumque loci, Or
dinis, Dignitatis, qui
se in quemcumq; Iu-
dicium, Comitū, ami-
corum, vel Palatino-
rum meorum, aliquid
veraciter & manife-
ste probare posse con-
fidit, quod non inte-
gre, atq; iuste gessisse
videatur, intrepidus,
& securus accedat;
interpellet me, ipse
audiam omnia, ipse
cognoscām: & si fue-
rit comprobatum, ip-
seme vindicabo. Di-
cat securus, & bene
sibi conscius dicat: si
probauerit, vt dixi,
ipse me vindicabo de
eo, qui me vsque ad
hoc tempus simulata
integritate decepe-
rit: illum autem qui
hoc prodiderit, & cō-
probauerit, & Digni-
tatibus, & rebus au-
gebo. Ita mihi sum-
ma diuinitas semper
propria sit, & me in-
columen praestet, vt
cupio, felicissima &
florete Republica.

Lo mismo han de
sentir los Consejos,
por lo que dize Lar-
rea decis. 98. nu. 26.
tom. 2.

C Lib. 2. poli. c. 10.
nu. 32.

aunq̄ sea por beneficio de la justicia; ^A el mas intere-
sado en la obseruancia de los Fueros, y en la entereza
de los Iuezes es su Magestad: así se lo pareció al Em-
perador Constantino en vna memorable Ley. ^B Y en
el §. a este Capitol declar. Priuil. gen. fol. 11. se dize:
*No es su intencion del Rey, que res se faga contra Fue-
ro, è libertad del Reyno.* Para que sean inuiolablemen-
te obseruados, no ay remedio, como la execucion ri-
gurosa de los mismos Fueros contra los transgresso-
res. Pregunta Bobadilla, ^C que es la causa que en Ale-
mania ay pocos Ladrones? En Venecia nadie aspira
contra la libertad: en Roma apenas se halla mu-
ger adultera: en toda España ay pocos que se atre-
uan a sentir mal de la Fè: en Portugal ninguno con-
trauiene a la prohibicion de vestir seda: y en Aragon
no ay quien intente quebrantar los Fueros, y Priuile-
gios? Responde, es por el cuydado que en estas Pro-
uincias se pone en la obseruancia destas Leyes. Es
muy ponderable en este Autor el credito del Reyno
con los estrangeros, que nos reconocen el blason de
obseruantes de nuestros Fueros, y Priuilegios. Ocasión
es esta, que se ha de mostrar con el exemplo.

III V. S. Ilust. ha visto vna prouision de apellido
de temporalidades, con que ha sido despojado el Ca-
bildo, que posseía, sin conocimiento de causa, contra
el *Fuero de contend. super eodem officio, for. 1. de appre-
hen. for. uni. quod in factis usurar. contra la obser. Itē
que honor de priuil. gen.* Ha sido apremiado por el se-
glar, siendo Eclesiastico, *contra el Fuero si Clericus
de for. compet. for. de sacram. deferendo.* Hase executa-
do lo iliquido, *contra la obser. penul. de pignor. contra
el Fuero unico de arbi.* Ha obligado a pagar lo que
estaua pagado a verdadero acreedor, quedando aun
en la obligacion de la Vancaria, y contestada la lite

ante

ante luez competente antes de la firma, con esta ha
 hecho parar el pleyto del Ordinario, contra los *Fue-*
ros multoties, y estatuyimus de firmis iuris. Fuerça a cū-
 plir como vacante, lo que no es vacante, contra la le-
 tra de la concordia, y disposiciones forales, que man-
 dan estar a la carta, *obser. Item iudex de fideinstrum.*
obser. de equo vulne. contrauieniendo a la firma del Ca-
 bildo. Obliga a pagar al Cabildo, exhibiendo veyn-
 te y ocho apocas, estando libre con solas tres de los
 años precedentes, por el *Fuero unico de cœnis Domi-*
ni Regis, for. fin. de Caualler. despreciando la excep-
 cion de paga contra el *Fuer. de apprens. de 1585.* No
 permite referuar acciones contra la libertad que los
 Aragoneses tienen de disponer de sus cosas a su alue-
 drio. Dilata la sentencia con vn Fuero que vino a
 abreuiar pleytos, *Fuero que los processos no salgan del*
poder de los Relatores del año 1646. Admite instan-
 cias, y prueuas de oficio, contra el *Fuero 1. de postu-*
lando obser. unica de priuil. gen. Y finalmente se dexa
 passar los tiempos determinados para pronunciar,
 obligando a resumir cōtra los *Fueros de resumption.*
 del año 1585. y del año 1592.

112 Tambien ha visto V. S. Ilust. que todos estos
 contrafueros se han cometido con pretexto de vna
 firma, que siendo el mayor presidio de nuestra liber-
 tad, ha hecho el señor Lugarteniente siruiera a la vio-
 lencia. Esta es la mayor ponderacion de los cargos;
 que padezca el Cabildo opresion en vn Tribunal, y
 por vn medio, que nacio para quitar las opresiones:
 encarcelo en muchos lugares Casiodoro; ^D que to-
 dos deuen mouer a V. S. Ilust. a dar satisfacion a la ju-
 sticia, no tiene ya otro recurso. V. S. Ilust. la satisfaga,
 que por su falta padecemos tanto: sin la justicia no se
 puede conseruar el Imperio, dixo S. Agustin; ^E ni las

^D Lib. 9. variar. c. 17. Nolumus innocen-
 tes à Iudicibus depri-
 mi, quos ad eorum
 presidia constat ele-
 uari, & lib. 9. cap. 2.
 Grauius plectendus
 est, si ille cui delega-
 tur auxilium, probe-
 tur inferre detrimen-
 tum; quibus iungitur
 tex. in l. meminert,
 C. vnde vi. Diuus Ci-
 prianus, lib. 2. epist. 2.
 ad Donatum inter ip-
 sas leges delinquitur,
 inter iura peccatur,
 innocentia nec
 illic vbi defenditur,
 reseruatur.
 Sesse in respons. sindi-
 num. 49.
^E S. Aug. lib. 5. de
 Ciuit. Dei, cap. 12.
 Lipsio, d. lib. 2. c. 10.
 exemp. polit.
^{P.} Euseb. Causa, y re-
 medio de los daños
 presentes, §. 8.

nubes dan agua, ni los campos frutos donde la justicia falta, dixo Lipsio, ella ahuyenta la guerra, firma las pazes, *iustitia & pax osculatae sunt*. Valganle a la Iglesia sus Fueros, y los que valen a qualquier particular del Reyno, que su milagroso origen de los dos santos Hermitaños Oton, y Felix, y el cõsejo del santo Pontifice Adriano II. q̄ traen las Coronicas, ^F han de ser recuerdo noble para boluer por Eclesiasticos oprimidos. Y (señor) sobre los omenages que en este lugar se prestan (empeño de la honra y fe) se añade la sentencia de excomunion (grande vinculo para la entereza.) Si à todo esto se junta ser la Iglesia la que padece (Dino se condenò por aconsejar cõtra vna Iglesia, como refieren graues Autores) ^G grandes esperanças podemos tener de la satisfacion. Afsi la espero de la rectitud y Christiandad de V.S. Ilust. à quien suplico perdone mis faltas, pues sabe quan à caso me ha traydo à este lugar la obediencia rendida de mi cargo; que aunque siete Aduogados y Procuradores, de los mayores de la Plaça han firmado, que el Cabildo ha padecido agrauio contra los Fueros (sin necessitar de compulsa, tanta es la fuerça de la verdad) se ha fiado de mi insuficiencia este patrociniõ, porque se entienda lo haze todo la justicia sola, y puedo dezir a V.S. Ilust. como al Cabildo con Marcial ^H

*Da veniam subitis; non displicuisse meretur
Festinat, Caesar, qui placuisse tibi.*

Doctor Gallan.

^F Zurita lib. 1. c. 5.
Blancas de anti. iuris suprab. pag. 25.
Cenedo de Proreg. extr. n. 72. Morlanes eodem tract. p. 1. nu. 301. Abad Martinez, historia de San Juan de la Peña.

^G Guiller. Benedictus in cap. Raynuntius verb. testamentum 1. num. 60. Fontanell. de pactis to. 2. claus. 7. glos. 3. p. 2. nu. 16. Suelues semic. 2. nu. 10.

^H Epig. ad Casarem spec.